

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/899/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

Primero. Que con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CONSIDERANDO

Primero. Que el Decreto en Materia Energética implicó un cambio paradigmático en el sector energético nacional en materia de hidrocarburos, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo cuyas actividades estratégicas estaban reservadas al Estado por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a uno con un alto grado de apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de valor, con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados de hidrocarburos eficientes y competitivos.

Segundo. Que si bien desde 1995 los segmentos intermedios de la cadena de suministro de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, a saber, el Transporte y el Almacenamiento de esos productos, ya no se clasificaban como estratégicos y estaban abiertos a la participación de los sectores social y privado a través del otorgamiento de permisos, el Decreto en Materia Energética amplía esta cualidad al Transporte y Almacenamiento del resto de los Petrolíferos y de los Petroquímicos.

Tercero. Que del Decreto en Materia Energética se concluye la importancia de regular económicamente y garantizar el acceso abierto en la prestación de los servicios en los segmentos intermedios de Transporte por ducto y Almacenamiento antes referidos como una condición *sine qua non* para el desarrollo de los mercados, toda vez que, sin una regulación adecuada, la naturaleza de monopolio natural presente en ciertas infraestructuras de tales segmentos materializaría el riesgo de poder de mercado que obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en otros eslabones potencialmente competitivos de la cadena de suministro.

Cuarto. Que, para los efectos anteriores, el Transitorio Décimo del Decreto en Materia Energética, inciso c, asigna a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), entre otras atribuciones, la de establecer "...la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados...".

Quinto. Que, en congruencia con lo anterior, la Ley de Hidrocarburos, en su Título Tercero, hace referencia a las atribuciones de la Comisión en la materia, que abarcan entre otros aspectos la regulación del Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos. Específicamente:

- I. El artículo 48, fracción II, establece que las actividades señaladas se sujetarán al otorgamiento de permiso previo por parte de la Comisión;
- II. El artículo 81, fracción I, incisos a y b, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar el Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos, así como el Transporte por ducto y el Almacenamiento vinculado a ductos de Petroquímicos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y
- III. El artículo 82, párrafo primero, señala que la Comisión "...expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros".

Sexto. Que, concretamente en materia de acceso abierto a los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento, la Ley de Hidrocarburos dicta los criterios generales que la Comisión debe acatar en el diseño de la regulación aplicable, a saber:

- I. El artículo 70, tercer párrafo, faculta a la Comisión para expedir las disposiciones de carácter general a que se deberá sujetar la prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto;
- II. Para los efectos anteriores, el mismo artículo, en sus párrafos primero, segundo y cuarto, establece la obligación de los Permisionarios respecto de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus Sistemas, la obligación de publicar la información en boletines electrónicos, así como la regulación a la que deberán sujetarse las instalaciones de Transporte y Almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios;
- III. El artículo 71 establece la prohibición a los Permisionarios que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto de enajenar o comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus Sistemas permisionados, así como de transportar y almacenar productos de su propiedad, salvo por las excepciones ahí previstas;
- IV. El artículo 72 faculta a la Comisión para llevar a cabo la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, y
- V. El artículo 73 obliga a los Usuarios que cuenten con contratos de reserva de capacidad y no la hagan efectiva, para comercializarla en mercados secundarios o ponerla a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del Transportista a cargo del ducto o almacenista cuando las instalaciones correspondientes no formen parte de un Sistema Integrado, y señala que dicha capacidad deberá hacerse pública vía el boletín electrónico o una Temporada Abierta.

Séptimo. Que el Reglamento, en su Capítulo X, Sección Tercera, precisa algunos conceptos respecto del acceso abierto a los Sistemas de Transporte por ducto y Almacenamiento. En particular, en sus artículos 74 y 75, en adición y como complemento a lo señalado en la Ley de Hidrocarburos en materia de acceso abierto, establece la obligación de servicio a los Permisionarios al establecerles el deber de permitir la interconexión de Usuarios y otros Permisionarios a sus Sistemas, así como ampliar o extender los mismos, siempre que los proyectos sean técnicamente factibles.

Octavo. Que, en términos del artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos, compete a la Secretaría de Energía y a la Comisión, interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha Ley en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la interpretación y aplicación del mismo, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Noveno. Que para mayor certidumbre jurídica, es conveniente desarrollar los conceptos, criterios y lineamientos a los que, conforme a la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento, deberá sujetarse la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos, incluyendo al Gas Licuado de Petróleo, así como el Transporte por ducto y el Almacenamiento vinculado a ductos de Petroquímicos, en condiciones de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para el aprovechamiento de la capacidad de los Sistemas respectivos y con ello promover un desarrollo eficiente de los mercados y de la industria y proteger los intereses de los Usuarios..

Décimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

Undécimo. Que mediante el oficio COFEMER/15/4257, de fecha 1 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió dictamen final respecto del proyecto de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 70, 71, 72, 73, 81, fracciones I y VI, 82, primer párrafo, 95, 131 y Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, 10, 68, 72, 73, 74, 75 y 76 y Transitorio Cuarto del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 10 y 16, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión

RESUELVE

Primero. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, conforme al Anexo Único de esta Resolución.

Segundo. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/899/2015 en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/899/2015
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE
PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

CONTENIDO

Apartado 1. Disposiciones Generales

1. Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación
2. Definiciones
3. Marco Jurídico Aplicable

Sección A. Características y Alcances de la Prestación de los Servicios

4. Naturaleza del Servicio de Transporte
5. Naturaleza del Servicio de Almacenamiento
6. Modalidad de Servicio en Reserva Contractual
7. Modalidad de Uso Común de la Capacidad
8. Diferencias en la Calidad de los Productos

Apartado 2. Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto

9. Disposiciones Generales
10. Registro de solicitudes de servicio no atendidas
11. Factibilidad Técnica y Viabilidad Económica

Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones

12. Desarrollo de Nuevos Sistemas
13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas
14. Convenios de Inversión
15. Certificación de la Capacidad

Sección B. Temporadas Abiertas

16. Disposiciones Generales
17. Procedimiento y Publicidad
18. Reglas de Asignación de la Capacidad

Sección C. Boletines Electrónicos

19. Disposiciones Generales
20. Publicidad de Información
21. Reglas de Asignación de Capacidad

Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad

22. Disposiciones Generales
23. Cesión Definitiva a través del Transportista
24. Cesión Temporal a través del Transportista
25. Cesiones entre Usuarios
26. Cesión Obligatoria de Capacidad Contratada No Utilizada

Sección E. Titularidad del Producto y Restricciones de Compraventa

27. Titularidad del Producto
28. Transacciones durante la Prestación del Servicio

Sección F. Interconexión de Usuarios Finales y Transportistas

29. Obligación de Interconexión

Apartado 3. Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios

30. Disposiciones Generales
31. Contenidos Mínimos de los TCPS

Sección A. Condiciones Especiales

32. Criterios para Pactar Condiciones Especiales

Apartado 4. Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos Propiedad de los Transportistas

33. Disposiciones Generales

Sección A. Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos propiedad del Transportista para Operación de los Sistemas o para Atender Casos de Emergencia, Caso Fortuito o Fuerza Mayor

34. Disposiciones Generales

Sección B. Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos propiedad del Transportista para Usos Propios o para Enajenación

35. Disposiciones Generales
36. Transporte Exclusivo para Usos Propios
37. Transporte Mixto

Apartado 5. Principios Tarifarios

38. Criterios Generales

Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos

39. Disposiciones Generales
40. Boletín Electrónico

Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios

41. Disposiciones Generales

Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos

42. Disposiciones Generales

Apartado 8. Obligaciones de Permisarios y Usuarios

43. Obligaciones de Permisarios
44. Obligaciones de Usuarios

Apartado 9. Medición y Calidad

45. Medición del volumen y de la calidad
46. Desviaciones en la Calidad y Aceptación de Productos
47. Combustible para la Operación, Mermas y Pérdidas Operativas

Apartado 10. Disposiciones Finales

48. Marcado o Trazado de los Productos
49. Sanciones e Intervención
50. Solución de controversias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos

Capítulo I Disposiciones Generales

1. Objeto
2. Definiciones
3. Ámbito de aplicación
4. Aprobación y modificación de los TCPS
5. Modificaciones al Marco Regulador
6. Marco jurídico aplicable

Capítulo II Servicios y Contratación

7. Descripción del servicio
8. Otros servicios

- 9. Celebración de contratos
- 10. Modelo de contrato
- 11. Vigencia del Contrato
- 12. Condiciones especiales o negociables

Capítulo III De la operación

- 13. Acreditación de la propiedad lícita del producto
- 14. Nominaciones, programación y confirmación
- 15. Reglas de balance operativo
- 16. Medición y calidad
- 17. Asignaciones de medición
- 18. Mantenimiento del Sistema
- 19. Servicio de atención al Usuario
- 20. Atención de reportes de emergencias y fugas
- 21. Restricciones operativas y alertas críticas
- 22. Condiciones de presión

Capítulo IV Acceso abierto

- 23. Extensión y Ampliación del Sistema
- 24. Temporadas Abiertas
- 25. Interconexión, desconexión y reconexión

Capítulo V Condiciones financieras y facturación

- 26. Condiciones financieras
- 27. Tarifas
- 28. Facturación

Capítulo VI Transparencia e información pública sobre la operación

- 29. Boletín Electrónico
- 30. Medios de notificación

Capítulo VII Penalizaciones

- 31. Penalizaciones
- 32. Bonificaciones.

Capítulo VIII Responsabilidades

- 33. Propiedad y responsabilidad en la posesión del producto
- 34. Responsabilidad objetiva
- 35. Responsabilidad subjetiva extracontractual
- 36. Responsabilidad subjetiva contractual
- 37. Caso fortuito o fuerza mayor
- 38. Terminación anticipada
- 39. Rescisión del contrato
- 40. Suspensión del servicio
- 41. Relaciones laborales

Capítulo IX Consideraciones finales

- 42. Mercado secundario de capacidad y Cesión de la titularidad del contrato
- 43. Cambio de Circunstancias
- 44. Confidencialidad
- 45. Solución de controversias

Apartado 1. Disposiciones Generales

1. Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación

1.1. Se sujetarán a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos, incluyendo al Gas Licuado de Petróleo, así como el Transporte por ducto y el Almacenamiento vinculado a ductos de Petroquímicos, que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, ya sea al amparo de permisos obtenidos con anterioridad a la expedición de la Ley de Hidrocarburos o bien posteriormente a la expedición de dicho instrumento legal.

Se excluye de estas disposiciones a los Sistemas de Almacenamiento para usos propios a que se refiere la fracción I de la disposición 41.1 de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, salvo cuando la naturaleza de dichas instalaciones cambie a una de acceso abierto en términos de la disposición 41.2.

1.2. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General comprenden lo siguiente:

- I. Los criterios a los que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio, a sus instalaciones y servicios, las modalidades de Temporadas Abiertas y la implementación de Boletines Electrónicos, en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos;
- II. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los Sistemas, y
- III. Los criterios a que se sujetaran las instalaciones de Transporte y Almacenamiento para que pueden ser consideradas de usos propios, así como las condiciones bajo las cuales los Permisionarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus Sistemas para transportar o almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad.

1.3. Se entiende como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio cuando los Permisionarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en condiciones similares a Usuarios de características similares. En caso de que nuevos agentes demanden el servicio, el Permisionario estará obligado a prestarlo siempre que haya Capacidad Disponible.

1.4. Los Permisionarios de Transporte y Almacenamiento obligados a sujetarse a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General deberán llevar una contabilidad separada de las demás actividades reguladas que desarrollen. En caso que dicha separación no sea suficiente para garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y el desarrollo competitivo de los mercados, la Comisión podrá establecer las otras medidas de separación a que se refiere el artículo 83 de la Ley, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

1.5. Cuando los Sistemas de Transporte o Almacenamiento formen parte de un Sistema Integrado en términos del Capítulo II del Título III de la Ley, los Permisionarios se sujetarán a las instrucciones y reglas que dicte el Gestor respectivo, por lo que, las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento se preservarán y deberán adaptarse, en su caso, a las reglas de operación de los Sistemas Integrados que al efecto expida la Comisión.

1.6. Las Disposiciones Administrativas de Carácter General contenidas en el presente ordenamiento se aplicarán de manera diferenciada a las actividades de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos. Específicamente, la actividad de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos estará sujeta a un menor grado de regulación en términos de lo establecido en el Apartado 6, sin perjuicio de que determinadas disposiciones establecidas en las presentes DACG sean aplicables a ambos tipos de Permisionarios conforme en las mismas se establece.

2. Definiciones

Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, serán aplicables las siguientes, mismas que se deberán entender en singular o plural:

2.1. Alerta Crítica: Situación de emergencia operativa declarada por el Permisionario o por el Gestor de un Sistema Integrado, que, en su caso, se suscita por motivos fuera del control del mismo y que pone en riesgo la integridad del Sistema o la continuidad en la prestación de los servicios.

2.2. Ampliación: Integración de la infraestructura necesaria para incrementar la Capacidad Operativa de un Sistema.

2.3. Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, en la que los Permisarios ponen a disposición del público en general, como mínimo, la información a que se refiere la Disposición 21.1 de la Sección C del Apartado Segundo de las presentes DACG y en la que los Usuarios pueden realizar operaciones intrínsecas a la prestación de los servicios.

2.4. Capacidad Disponible: La porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa, descontando la capacidad reservada por el Permisario para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio. Asimismo, se entiende como Capacidad Disponible aquella que, estando comprometida bajo Reserva Contractual, no sea utilizada por los Usuarios respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios bajo la modalidad de Uso Común.

2.5. Capacidad Operativa: El volumen máximo de Petrolíferos o Petroquímicos que se puede conducir en un Sistema de Transporte a la máxima presión de operación permisible o, tratándose de Almacenamiento, los volúmenes máximos de Petrolíferos o Petroquímicos que se pueden recibir, almacenar y entregar considerando las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, en condiciones normales de operación.

2.6. DACG: Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

2.7. Extensión: Integración de infraestructura para aumentar la longitud del trayecto original, o incorporación de nuevos trayectos interconectados al trayecto original, de un Sistema de Transporte.

2.8. Gestor: Entidad pública, privada o público-privada, en la que podrán participar los Permisarios que conformen un Sistema Integrado, y que cuenta con Permiso otorgado por la Comisión para llevar a cabo las actividades de gestión de Sistemas Integrados.

2.9. LFPDP: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

2.10. Normas Aplicables: Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización o que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos determine en términos de su ley, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas que expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, según corresponda, respecto a las especificaciones de calidad de los Petrolíferos y Petroquímicos y respecto a los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley. A falta de aquellas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Permisario, previa aprobación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobadas por la Comisión.

2.11. Pérdidas Operativas: Son la diferencia entre la cantidad de producto inyectada a un Sistema y la cantidad extraída del mismo, considerando las diferencias de medición que queden dentro del límite máximo establecido en los TCPS. En la medición de las Pérdidas Operativas no se considera el volumen de Petroquímicos o Petrolíferos requerido para la operación o los desbalances que sean atribuibles directamente a un Usuario o grupo de Usuarios.

2.12. Reglamento: El Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

2.13. Reserva Contractual: Modalidad de servicio ofrecida por el Permisario mediante la cual este compromete capacidad con el Usuario mediante contratos de servicio.

2.14. Secretaría: La Secretaría de Energía.

2.15. Segregación: Condición operativa para el servicio de Transporte por ducto de Petrolíferos o Petroquímicos en la que el Permisario acepta recibir y transportar, en un mismo Sistema, distintos productos separados por lotes, comúnmente denominados batches, de manera que dichos productos no se mezclan entre sí. Asimismo, se refiere a la condición operativa de Almacenamiento, en un mismo Sistema, de distintos productos separados en diversos tanques o contenedores, de manera que dichos productos no se mezclan entre sí.

2.16. TCPS: Los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios, aprobados por la Comisión, con las salvedades para el caso de Almacenamiento a que se refiere el Apartado 6 de las presentes DACG.

2.17. Temporada Abierta: El procedimiento regulado por la Comisión que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación de Capacidad Disponible a terceros de un Sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar un Permisionario para ponerla a disposición del público, a efecto de asignar capacidad o determinar las necesidades de Ampliación o Expansión.

2.18. Uso Común: Modalidad de servicio bajo la cual los Usuarios, previa celebración del contrato respectivo, podrán acceder a la prestación de los servicios sin requerir de compromisos de Reserva Contractual.

2.19. Usuario: Persona que contrata o solicita contratar con el Permisionario el servicio de Transporte o Almacenamiento.

3. Marco Jurídico Aplicable

3.1. Las presentes DACG se supeditan a la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley, el Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.

En lo no previsto por estas DACG o en caso de contradicción entre las DACG y el marco jurídico que se refiere el párrafo anterior, se estará a este último.

Sección A. Características y Alcances de la Prestación de los Servicios

4. Naturaleza del Servicio de Transporte

4.1. Para efectos de las presentes DACG, el servicio de Transporte comprende la recepción de Petrolíferos y Petroquímicos en un punto del Sistema, su conducción a través de ductos, la medición de la calidad y cantidad de los productos recibidos y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar la entrega en un punto distinto del mismo Sistema, de conformidad con lo establecido en los TCPS. El servicio de Transporte podrá incluir la Segregación de productos.

Los Sistemas respectivos podrán integrar, en su caso, las instalaciones de amortiguamiento que se requieran para la recepción y entrega del producto transportado, siempre que dichas instalaciones se vinculen directa y exclusivamente con la prestación del servicio de Transporte. Dichas instalaciones no podrán utilizarse para realizar la actividad de Almacenamiento y deberán ser de una magnitud acorde con la capacidad de conducción del Sistema y las necesidades operativas del mismo.

No obstante lo anterior, los Usuarios serán responsables de contar con las instalaciones o la contratación del servicio de Almacenamiento que se requieran para recibir el producto transportado. En caso de que el Usuario no disponga oportunamente de éstos, considerando los periodos de entrega conforme a los TCPS, el Transportista podrá remover el producto de su Sistema cobrando al Usuario los gastos en que incurra.

4.2. Los Permisionarios de Transporte tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permisionado, así como las actividades inherentes a la consecución de tal objeto. En su caso, los Transportistas podrán tener, como parte de su objeto social, la gestión de Sistemas Integrados, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión.

Cuando la Comisión determine que la infraestructura de un Sistema de Transporte deba ser considerada como de usos propios en términos de la Sección B del Apartado 4, el objeto social podrá incluir aquel del Usuario Final que emplee los Petrolíferos o Petroquímicos para satisfacer sus necesidades.

5. Naturaleza del Servicio de Almacenamiento

5.1. El servicio de Almacenamiento comprende la recepción de Petrolíferos y Petroquímicos en un punto del Sistema para su depósito o resguardo, la medición de la calidad y cantidad de los productos recibidos, el eventual mezclado de productos para ponerlos en especificación y todas las acciones u operaciones necesarias para realizar su entrega posterior, en uno o varios actos, en un punto determinado del mismo Sistema, de conformidad con lo establecido en los TCPS. El servicio de Almacenamiento podrá incluir la Segregación de productos.

Los Permisionarios podrán almacenar en sus Sistemas distintos Petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de Reserva Contractual, en su caso, y sujetarse a las Normas Aplicables respecto a las especificaciones de calidad.

El Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo o, en su caso, del propano y butano por separado, requerirán del otorgamiento de un permiso específico, aun cuando las instalaciones para tal fin se localicen en el mismo conjunto y predio en que se localicen instalaciones para el Almacenamiento de otros Petrolíferos o Petroquímicos.

5.2. Los Permisarios de Almacenamiento tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio permisionado, así como las actividades inherentes a la consecución de tal objeto.

Cuando la Comisión determine que un Sistema de Almacenamiento deba ser considerado como de usos propios en términos de la Sección B del Apartado 4, el objeto social podrá incluir aquel del Usuario Final que emplee los Petrolíferos o Petroquímicos para satisfacer sus necesidades.

6. Modalidad de Servicio en Reserva Contractual

6.1. Las modalidades para la prestación de servicios de Transporte que ofrezcan los Transportistas deberán ser consistentes con las obligaciones de acceso abierto establecidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, la Sección Tercera del Capítulo X del Reglamento, así como con estas DACG.

6.2. Como regla general, los servicios de Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos se ofrecerán en firme, lo que implica que los Usuarios suscriben contratos de Reserva Contractual con el Transportista en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el Sistema para recibir la prestación del servicio.

Asimismo, el esquema asegura la disponibilidad del servicio al Usuario, por lo que tiene prioridad en la programación de la prestación de los servicios y no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones, excepto bajo condiciones extraordinarias definidas en la regulación emitida por la Comisión, en el título del Permiso o en los TCPS.

7. Modalidad de Uso Común de la Capacidad

7.1. Los Permisarios de Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos podrán ofrecer la modalidad de servicio de Uso Común, sobre la Capacidad Disponible en sustitución de, o de manera complementaria a, la modalidad de servicio bajo Reserva Contractual establecida en la disposición 6 anterior, atendiendo en cualquier caso lo dispuesto en la disposición 7.4.

Los Transportistas podrán destinar una porción de la Capacidad Operativa en sus Sistemas, descontando la capacidad asignada para transportar o almacenar productos de su propiedad en términos de las disposiciones de la Sección B del Apartado 4, para prestar el servicio bajo Reserva Contractual y el resto para el servicio bajo la modalidad de Uso Común.

El servicio se prestará de acuerdo con las nominaciones de los Usuarios de manera volumétrica. Cuando la suma de los volúmenes nominados por los Usuarios excedan la Capacidad Disponible para determinados periodos o segmentos del Sistema, el Transportista aplicará un esquema de asignación para distribuir la capacidad entre los pedidos, mismo que se establecerá en los TCPS.

Dicho esquema deberá considerar criterios usados comúnmente en la industria, tales como compromisos de volumen mínimo de uso del Sistema que, en su caso, los Usuarios contraigan con el Permisario, ajustes voluntarios a las nominaciones originales, prorrateo de la Capacidad Disponible entre los pedidos, u otros criterios que el Transportista estime relevantes, siempre que no sean indebidamente discriminatorios, no obstaculicen el acceso abierto efectivo a los servicios y propicien un uso eficiente del Sistema.

Para efectos de lo anterior, el uso eficiente del Sistema se entiende como la optimización de la capacidad del mismo al menor costo para los Usuarios, sin demeritar la calidad del servicio, a la vez que se logre congruencia con el propósito de recuperación del requerimiento de ingresos del Permisario aprobado por la Comisión.

Bajo la modalidad de servicio de Uso Común, una vez confirmada una nominación del servicio, ésta constituye un derecho y una obligación para las partes.

La prestación del servicio la modalidad de servicio de Uso Común requerirá de la celebración de los contratos respectivos entre el Transportista y el Usuario.

7.2. Los Transportistas deberán establecer en sus TCPS, como mínimo, las características de la modalidad de Uso Común, los procedimientos y plazos para realizar y confirmar pedidos y las reglas de asignación cuando la demanda del servicio exceda la Capacidad Disponible conforme a la disposición 7.1 anterior.

7.3. En cualquier caso, la modalidad de Uso Común que propongan los Transportistas deberá respetar los principios generales de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio establecidos en la Ley, el Reglamento y estas DACG.

7.4. En caso de que exista capacidad que, aun estando contratada bajo Reserva Contractual, no haya sido confirmada para su utilización por los Usuarios respectivos en términos de los procedimientos de nominación y confirmación de pedidos establecidos en los TCPS, el Transportista deberá ofrecer los servicios de

Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos bajo la modalidad de Uso Común. Lo anterior en el entendido de que los Usuarios que contraten el servicio de Uso Común bajo las condiciones señaladas en esta disposición, sólo podrán acceder al mismo durante el tiempo en que los Usuarios bajo Reserva Contractual no programen y les sean confirmados pedidos para el uso de la capacidad objeto de su Reserva Contractual.

7.5. En el supuesto de la disposición 7.4 anterior, el servicio bajo la modalidad de Uso Común podrá prestarse únicamente cuando su programación no interfiera con las obligaciones que se deriven de la prestación bajo Reserva Contractual. Los Transportistas establecerán en sus TCPS los requisitos, condiciones y limitaciones a los que se sujetará la prestación del servicio bajo la modalidad de Uso Común.

7.6. Cuando se ofrezca el servicio bajo la modalidad de Uso Común en el supuesto a que se refiere la disposición 7.4 anterior, el Transportista podrá retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio, pero deberá reintegrar el resto de dichos ingresos a los Usuarios del servicio bajo Reserva Contractual cuya capacidad no utilizada sea objeto del servicio en Uso Común.

Para los efectos anteriores, el Transportista deberá obtener la aprobación de la Comisión respecto de los métodos que empleará para reintegrar dichos ingresos, así como para determinar los montos de los mismos, los cuales deberán estar consignados en los TCPS. Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Generar un reintegro de ingresos a los Usuarios del servicio bajo Reserva Contractual que refleje la proporción de la tarifa para el servicio en Uso Común que considere los costos fijos del requerimiento de ingresos aprobado por la Comisión al Transportista, y
- II. Distribuir los ingresos de manera proporcional a la capacidad no utilizada por cada uno de los Usuarios del servicio bajo Reserva Contractual, cuya capacidad fue utilizada para servicios en la modalidad de Uso Común.

8. Diferencias en la Calidad de los Productos

8.1. Los Permisarios, tanto Transportistas como Almacenistas, podrán establecer reglas para aceptar Petrolíferos o Petroquímicos por rangos de calidad o Segregación por lotes de productos, cuando ello sea técnicamente factible, siempre que las condiciones de rangos de calidad o Segregación se sujeten a las Normas Aplicables en materia de especificaciones de calidad de Petrolíferos y Petroquímicos.

8.2. Los Transportistas deberán establecer en sus TCPS las características especiales de la prestación de los servicios por:

- I. Rangos de calidad de un mismo producto;
- II. Segregación por lotes de distintos Petrolíferos o Petroquímicos;
- III. Mecanismos de compensación por diferenciales entre la calidad del producto recibido por el Transportista y la calidad del producto entregado al Usuario, siempre que se respeten las especificaciones a las que se refieren las Normas Aplicables, y
- IV. Mecanismos de negociación o rechazo de productos cuyas características se ubiquen fuera de las Normas Aplicables, de conformidad con la disposición 46.1 siguiente.

En cualquier caso, el esquema aplicable por los Transportistas deberá diseñarse para mantener indiferentes a los Usuarios respecto de la calidad de los productos que entregan y reciben en la prestación de los servicios. Lo anterior en el entendido de que cualquier Permisario deberá cumplir con las Normas Aplicables.

8.3. El Transportista y los Usuarios podrán convenir especificaciones de calidad más exigentes a las establecidas en las Normas Aplicables para la prestación de los servicios de Transporte, sujeto a que no se afecte la prestación del servicio a otros Usuarios o la seguridad o integridad del Sistema.

Apartado 2.

Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto

9. Disposiciones Generales

9.1. Los Transportistas deberán establecer en sus TCPS las condiciones para garantizar el acceso abierto en la prestación de los servicios en sus Sistemas.

9.2. Los Transportistas tienen la obligación de prestar los servicios a cualquier solicitante, para lo cual deben facilitar y dar acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley, 72 del Reglamento, las presentes DACG, las condiciones establecidas en el título del permiso respectivo, los TCPS y, en su caso, las condiciones especiales pactadas con el Usuario, las cuales se incluirán en el contrato de servicio que firmen las partes.

La prestación de los servicios en condiciones de acceso abierto se sujetará a que:

- I. Medie contrato de prestación de servicios entre el Transportista y el Usuario;
- II. Exista Capacidad Disponible en el Sistema respectivo para la modalidad de servicio de que se trate, y
- III. La prestación del servicio sea técnicamente factible y económicamente viable, en términos de la disposición 11 de las presentes DACG.

9.3. Los Usuarios interesados en contratar los servicios de Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos deberán presentar la solicitud correspondiente al Transportista, quien tendrá en todo momento que respetar el derecho de acceso abierto de dichos interesados conforme a las presentes DACG. Los Transportistas estarán obligados a dar respuesta a cualquier solicitud de servicio en un plazo que no excederá los 30 días hábiles, la cual deberá contar con la debida motivación, de conformidad con la disposición 9.4 del presente instrumento.

Los Transportistas establecerán en los TCPS los procedimientos administrativos, requerimientos de información y plazos que serán aplicables para la solicitud de contratación de los servicios, mismos que incluirán, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. La capacidad solicitada, en su caso;
- III. El calendario y el programa para su utilización;
- IV. La fecha de inicio de la prestación del servicio;
- V. El punto o puntos de recepción y entrega;
- VI. La modalidad de servicio solicitada;
- VII. En su caso, los productos objeto del servicio, especificando la calidad respectiva, y
- VIII. Las demás que establezcan los TCPS del Permissionario.

Respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios que tengan el carácter de personas físicas que se requieran para la atención de las solicitudes de servicio, así como de su obtención, uso, divulgación o almacenamiento, por cualquier medio, los Transportistas deberán sujetarse a la LFPDP y a su Reglamento. Dicha información no podrá ser utilizada para fines distintos a la tramitación de la solicitud correspondiente.

9.4. Los Transportistas sólo podrán negar el acceso a la prestación de los servicios cuando no exista Capacidad Disponible en el Sistema para atender la solicitud respectiva o se determine que la prestación del servicio no es técnicamente factible o económicamente viable en términos de la disposición 11 siguiente.

Cuando un Transportista niegue el acceso al servicio a un Usuario, contará con un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la solicitud del Usuario, para informar de la negativa y un plazo de hasta 15 días hábiles adicionales para acreditar la falta de capacidad o la inviabilidad técnica manifestada ante dicho Usuario, conforme a lo dispuesto en la disposición 11.1 de las presentes DACG. En caso de desacuerdo entre el Transportista y el Usuario, este último podrá solicitar la certificación de la capacidad en términos de la disposición 15 de las presentes DACG, o bien las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa a la atención de la Comisión, de conformidad con lo establecido en la disposición 50 de las presentes DACG.

Cuando el Transportista ofrezca el servicio en condiciones indebidamente discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la atención de la Comisión, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita al respecto, para lo cual contará con un plazo de hasta 30 días hábiles.

10. Registro de solicitudes de servicio no atendidas

10.1. Los Permissionarios, tanto de Transporte como de Almacenamiento, tendrán la obligación de mantener un archivo de dos años de antigüedad de aquellas solicitudes de servicio que no hayan sido atendidas, indicando los motivos por lo que no se atendieron.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá en cualquier momento acceder a dicho archivo para fines estadísticos, de evaluación del desempeño de los Permissionarios, atender situaciones de controversia o desahogar cualquier otro procedimiento que requiera de la información del registro.

Respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios que tengan el carácter de personas físicas que se requieran para el registro de las solicitudes de servicio no atendidas, así como de su obtención, uso, divulgación o almacenamiento, por cualquier medio, los Transportistas deberán sujetarse a la LFPDP y a su Reglamento. Dicho registro no podrá ser utilizado para fines distintos a los expresamente señalados en esta disposición.

11. Factibilidad Técnica y Viabilidad Económica

11.1. Para efectos de las presentes DACG, se considerará que una solicitud de prestación del servicio, incluyendo la interconexión respectiva al Sistema, es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las Normas Aplicables, y no se afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los Usuarios preexistentes conforme a los TCPS.

11.2. Para efectos de las presentes DACG, se entenderá que cualquier proyecto de nuevo Sistema, Ampliación o Extensión clasificado como técnicamente factible, es económicamente viable, siempre que existan interesados en financiar el desarrollo del proyecto. Para estos efectos, los Permisionarios podrán determinar si ellos serán responsables de tal financiamiento o proponen a los Usuarios la celebración de un convenio de inversión para que éstos contribuyan con dicho financiamiento, en términos de las presentes DACG.

Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones**12. Desarrollo de Nuevos Sistemas**

12.1. Como parte de los proyectos para el desarrollo de Sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, los solicitantes de permisos de Transporte deberán realizar una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema.

13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas

13.1. Los Transportistas sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes DACG estarán obligados a realizar Ampliaciones o Extensiones de sus Sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La Extensión o Ampliación sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de lo señalado en la disposición 11 anterior, y
- II. Los interesados hayan garantizado la contratación del servicio mediante el vehículo contractual previsto por el Transportista en sus TCPS.

La Ampliación o Extensión de los Sistemas se realizará previa autorización de modificación del Permiso respectivo por parte de la Comisión, en términos de los procedimientos y plazos previstos al efecto en el Reglamento.

13.2. De manera conjunta a la realización de un proyecto de Ampliación o Extensión, el Transportista deberá realizar una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema.

13.3. Cuando la Ampliación o Extensión del Sistema se derive de una solicitud de servicio por parte de un Usuario, el Transportista deberá responder por escrito en un plazo máximo de 30 días hábiles, improrrogable, contado a partir de su recepción. En dicho escrito deberá:

- I. Determinar si la solicitud es técnicamente factible o, en su caso, fundamentar y motivar las razones que justifiquen por qué no se considera técnicamente factible, mismas que deberá hacer del conocimiento de la Comisión para que esta verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- II. Estimar el costo del proyecto requerido para atender la solicitud;
- III. Manifestar si es de su interés llevar a cabo las obras y cubrir el costo del proyecto a cambio del pago de la tarifa respectiva o, en su caso, motivar las razones que justifiquen por qué no está interesado, e
- IV. Indicar los plazos en los que se podrá desarrollar el proyecto.

13.4. Una vez recibido el escrito al que se refiere la disposición anterior, cuando el Transportista no esté interesado en cubrir el costo del proyecto, el Usuario que presentó la solicitud deberá manifestar por escrito, en un periodo máximo de 30 días hábiles, si desea suscribir un convenio de inversión con el Transportista cubriendo el costo del proyecto, o realizar la construcción por su propia cuenta o con un tercero, siempre y cuando esté debidamente acreditado y cumpla con las Normas Aplicables y la infraestructura que constituya la Ampliación o Extensión quede incluida al amparo del título de permiso del cual el Transportista en cuestión es titular. Asimismo, la Ampliación o Extensión deberá cumplir con los requerimientos técnicos aplicables que se establezcan en los TCPS y en las Normas Aplicables.

En caso de que el Usuario esté interesado en realizar la construcción del proyecto por su propia cuenta o con un tercero, el Transportista se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones al Usuario o a quien éste designe para fines de la realización de las obras de Ampliación o Extensión y tendrá derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema.

13.5. Cuando la infraestructura quede en propiedad del Transportista y el mismo aporte los recursos de la inversión, éste podrá solicitar a la Comisión un ajuste tarifario, debiendo aportar los elementos suficientes que sustenten su petición. Dicho ajuste se sujetará a la regulación tarifaria que la Comisión expida y podrá ser incremental a la tarifa máxima vigente, cuando la Ampliación o Extensión beneficie únicamente al Usuario solicitante o sistémico cuando el proyecto tenga un beneficio generalizado en el Sistema. No obstante, cuando el Usuario haya cubierto la inversión de la Ampliación o Extensión y la infraestructura quede en propiedad del Transportista, éste no podrá solicitar modificación a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. En su caso, las partes pactarán las tarifas convencionales que correspondan por la prestación del servicio.

Si la infraestructura queda en propiedad del Usuario o de a quien éste designe, el Transportista sólo podrá cobrar los costos de operación y mantenimiento determinados de manera convencional o la tarifa que establezca la Comisión para la prestación de este servicio.

En ambos casos se deberá revisar la tarifa en el momento en que otros Usuarios se beneficien de la Extensión o Ampliación, a fin de distribuir el costo equitativamente entre todos los Usuarios de las mismas.

13.6. El plazo para realizar la Extensión o Ampliación será convenido por las partes.

13.7. La Extensión o Ampliación de los Sistemas requerirá de la aprobación de la Comisión, de la modificación de los permisos, así como de la revaluación tarifaria, en su caso, sujetándose a los procedimientos y plazos previstos en el Reglamento.

Cuando las obras de construcción se lleven a cabo por alguien diferente al Transportista, el Usuario que está cubriendo el costo del proyecto podrá solicitar, según sea el caso, un permiso de Transporte a la Comisión para operar dicha infraestructura. En ese caso, la nueva infraestructura no constituirá una Extensión o Ampliación de un Sistema existente, sino un nuevo Sistema, y el interesado deberá llevar a cabo una Temporada Abierta en los términos de las presentes DACG.

14. Convenios de Inversión

14.1. Cuando el Transportista no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya el desarrollo de un nuevo Sistema o una Extensión o Ampliación, podrá celebrar con el Usuario interesado un convenio para que éste aporte los recursos para el financiamiento del proyecto.

De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se estará a lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión en términos de lo previsto en la disposición 50 de las presentes DACG.

Los TCPS contendrán los modelos de convenio de inversión, mismos que serán aprobados por la Comisión.

14.2. El convenio de inversión establecerá los términos en los que se transferirá la propiedad de la nueva infraestructura y la responsabilidad de su operación al Transportista, cuando el Usuario esté interesado en realizar dicha transferencia.

14.3. Cuando la infraestructura de un Sistema, objeto de un convenio de inversión, sea posteriormente aprovechado por nuevos Usuarios y éstos paguen la tarifa respectiva al Transportista, el convenio de inversión deberá establecer el procedimiento para que el Transportista reembolse el monto proporcional al Usuario que realizó la inversión inicial. Dicho procedimiento deberá ser de aplicación general y deberá estar consignado en los TCPS.

14.4. En ningún caso, los Transportistas podrán establecer convenios de inversión para el desarrollo de Sistemas, Ampliaciones o Extensiones que prevean condiciones contrarias a los criterios y obligaciones en materia de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.

Para los efectos anteriores, los Transportistas deberán realizar una Temporada Abierta, previamente al desarrollo de la infraestructura objeto de un convenio de inversión, para determinar la existencia de interés de terceros por la prestación de servicio. Los plazos para llevar a cabo la Temporada Abierta formarán parte de las condiciones que celebren las partes dentro del convenio de inversión.

Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica interés manifiesto de terceros se deberán reevaluar la factibilidad técnica y la viabilidad económica del proyecto y proceder a:

- I. Considerar la demanda adicional de prestación de servicios y asignar la nueva capacidad del Sistema bajo los criterios previstos en la Temporada Abierta, respetando los compromisos pactados en el convenio de inversión, o
- II. Replantear el convenio de inversión, en su caso, para dar cabida a la nueva demanda de servicios manifestada por los terceros si ello resulta favorable a las partes que celebran el convenio.

15. Certificación de la Capacidad

15.1. La Comisión podrá requerir a los Transportistas, de oficio o a solicitud de parte interesada, la certificación de la Capacidad Operativa instalada, la Capacidad Disponible y la utilizada en los Sistemas mediante las entidades acreditadas para tales efectos por la propia Comisión, para efectos de verificar las condiciones en que se presta el acceso abierto efectivo.

La Comisión podrá requerir esta certificación al inicio de operación de los Sistemas; de manera periódica; cuando se presente una Ampliación o Extensión de los Sistemas, o cuando exista una controversia remitida ante la Comisión por parte de Usuarios o terceros interesados sobre el incumplimiento en las obligaciones de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio. La Comisión establecerá los plazos en que los Transportistas deberán llevar a cabo la certificación, mismos que nunca excederán de 30 días hábiles.

15.2. Cuando la certificación se lleve a cabo a solicitud de un Usuario, éste deberá pagar el costo de los estudios o de las gestiones necesarias para realizar la certificación.

Cuando la certificación se realice de oficio, por decisión de la Comisión, el costo será cubierto por el Transportista, en cuyo caso también podrá ser propuesto dentro de la relación de costos para determinar las tarifas máximas por la prestación de los servicios como un costo trasladable, o bien podrá ser recuperado mediante la renegociación de las tarifas convencionales que, en su caso, aplique el Transportista.

En cualquier caso, si como resultado de la certificación se determina que el Transportista incumplió con la obligación de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su Sistema, el costo será asumido por el Transportista sin que éste se pueda trasladar vía las tarifas máximas aprobadas o las tarifas convencionales pactadas, en su caso. El Transportista deberá reembolsar el costo que, en su caso, haya sufragado la parte interesada.

15.3. Las certificaciones de capacidad tendrán una vigencia de un año a partir de su emisión. No obstante, la vigencia podrá revisarse cuando las condiciones en que se realizó se hayan modificado, tales como vencimiento de contratos de Reserva Contractual, Ampliaciones o Extensiones u otras condiciones que afecten la Capacidad Disponible de los Sistemas, o bien, a solicitud de un Usuario o de la Comisión.

Sección B. Temporadas Abiertas

16. Disposiciones Generales

16.1. Los Transportista o los solicitantes de Permiso de Transporte que cuenten o proyecten contar con Capacidad Disponible de manera permanente deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad para prestar servicios. Para estos efectos, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema;
- II. Cuando se amplíe o extienda la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones;
- III. Cuando la capacidad existente no se encuentre reservada por el Transportista para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG o comprometida a través de un contrato de Reserva Contractual, o estando contratada no sea utilizada conforme a las presentes DACG y de acuerdo con el artículo 73 de la Ley, y
- IV. Cuando algún Usuario ceda la capacidad objeto de su Reserva Contractual de manera permanente o temporal por plazos iguales o superiores a 6 meses.

Cuando el Transportista justifique ante la Comisión que la Capacidad Disponible derivada del desarrollo de una Ampliación o Extensión o de la liberación de capacidad por determinado Usuario no es susceptible de manifestación de interés por parte de diversos Usuarios, la Comisión podrá eximir al Permisionario de celebrar una Temporada Abierta para la asignación de dicha capacidad.

16.2. Los Transportistas podrán fundamentar el desarrollo de nuevos Sistemas, o bien Ampliaciones o Extensiones de los mismos, a través de celebrar acuerdos específicos con Usuarios que contribuyan al financiamiento mediante convenios de inversión.

No obstante lo anterior, en ningún caso el desarrollo de nuevos proyectos para instalar y operar nueva infraestructura de Transporte que cuenten con un Usuario que contribuya a su financiamiento, eximirá a sus desarrolladores de la realización de una Temporada Abierta para determinar el potencial interés de terceros por la prestación del servicio. En su caso, los Permisionarios podrán asignar directamente la parte de la Capacidad Disponible y conservar las condiciones previamente pactadas que correspondan al convenio celebrado con el Usuario ancla, pero deberán realizar las modificaciones necesarias al proyecto a fin de considerar las necesidades manifestadas de los terceros interesados en términos de las disposiciones siguientes.

16.3. Si como resultado de la Temporada Abierta se identifica demanda potencial que no impide que la Ampliación o Extensión del proyecto sea técnicamente factible y económicamente viable, los Transportistas estarán obligados a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad adicional a la originalmente prevista, a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados. No obstante, los solicitantes de Permiso o los Transportistas que proyecten Extensiones o Ampliaciones de sus Sistemas, podrán descontar de la Capacidad Disponible ofertada en la Temporada Abierta, aquella capacidad comprometida con Usuarios que contribuyan a su financiamiento. Asimismo, los Transportistas podrán aplicar a tales Usuarios la tarifa que, en su caso, hayan convenido para el financiamiento del proyecto con independencia de la tarifa máxima regulada que la Comisión determine conforme a las disposiciones aplicables.

16.4. Los Transportistas deberán valorar anualmente el conjunto de solicitudes de servicio no atendidas a fin de determinar la factibilidad de una Ampliación o Extensión y, en su caso, celebrar una Temporada Abierta para realizar dicha Ampliación o Extensión. El Permisionario deberá informar anualmente a la Comisión el resultado de la valoración realizada durante el tercer mes del año siguiente.

Asimismo, los Transportistas deberán considerar la capacidad de los Sistemas requerida que corresponda a las solicitudes de servicio no atendidas en los procesos de Temporada Abierta que realicen, con independencia de la valoración a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquier caso, el desarrollo de las Ampliaciones o Extensiones se sujetará a que se satisfagan los criterios de factibilidad técnica y viabilidad económica referidos en la disposición 11 de las presentes DACG.

17. Procedimiento y Publicidad

17.1. Los Transportistas que cuenten con Capacidad Disponible en términos de la disposición 16.1 anterior, o los solicitantes de permiso, como parte del proceso de otorgamiento del mismo, deberán obtener la aprobación de la Comisión del procedimiento de Temporada Abierta a que se refieren las disposiciones 17.2 y 17.3 siguientes, según corresponda, previo a su realización.

Asimismo, las personas interesadas en desarrollar un nuevo Sistema de Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos que aún no hayan iniciado el trámite de solicitud de permiso, podrán presentar a la Comisión, para su aprobación, una propuesta de procedimiento de Temporada Abierta, misma que, en caso de llevarse a cabo en los términos de esta Sección, podrá ser considerada para dar por cumplida la obligación de desarrollar Temporadas Abiertas conforme a estas DACG, cuando las personas interesadas soliciten el permiso para el nuevo Sistema.

La Comisión resolverá sobre la aprobación de la propuesta de Temporada Abierta en un plazo máximo de 15 días hábiles. En cualquier momento de dicho plazo, la Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al Permisionario o solicitante de permiso, quien contará con 10 días hábiles como máximo para atender el requerimiento; lo anterior en el entendido de que el plazo de resolución de la Comisión se suspenderá en tanto el interesado no atienda el requerimiento.

17.2. Los Transportistas, solicitantes de permiso o los interesados en desarrollar un nuevo Sistema de Transporte, deberán presentar a la Comisión lo siguiente:

- I. La propuesta de convocatoria de la Temporada Abierta;
- II. Los criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad aplicables en caso de que la demanda de prestación de los servicios que resulten técnicamente factibles y económicamente viables exceda la capacidad objeto de la Temporada Abierta, considerando las modalidades de servicio que ofrezca el Permisionario. Los criterios de asignación deberán ser acordes con la práctica común de la industria;
- III. Una propuesta de tarifa indicativa o una propuesta de metodología tarifaria, no vinculante ni obligatoria, para la prestación del servicio;
- IV. En su caso, la Capacidad Disponible que será ofertada de manera permanente, entendida ésta, conforme al artículo 74, fracciones I a IV, del Reglamento;
- V. Tratándose de solicitudes de permisos o de proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, el proyecto de contrato de servicios;
- VI. En el caso de la construcción de nuevos Sistemas, un resumen del proyecto, así como la capacidad del Sistema proyectado;
- VII. La fecha de inicio y terminación del procedimiento de Temporada Abierta;
- VIII. El plazo para presentar las solicitudes, el cual no podrá ser inferior a 20 días hábiles;

- IX.** Los puntos origen–destino, trayectos o zonas disponibles para la prestación del servicio;
- X.** El formato de solicitud de participación en la Temporada Abierta;
- XI.** Los criterios por los cuales el desarrollador de la Temporada Abierta podrá rechazar una solicitud;
- XII.** El lugar o mecanismo a través del cual los interesados podrán presentar sus solicitudes de prestación del servicio;
- XIII.** Las garantías de seriedad que deberán presentar los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta, así como el procedimiento y plazos para su entrega;
- XIV.** El plazo para evaluar las solicitudes, que podrá ser como máximo de 20 días hábiles;
- XV.** En su caso, el plazo para la firma de los contratos de servicio;
- XVI.** En su caso, la fecha estimada para el inicio de la prestación del servicio de Transporte, y
- XVII.** Los medios de comunicación en los que se dará a conocer el procedimiento de Temporada Abierta y en los que dará a conocer a los interesados en participar en dicha temporada la información a que se refieren los numerales I a XVI anteriores, incluyendo el Boletín Electrónico del Transportista, en caso de que dicha plataforma informativa ya se encuentre en operación.

17.3. El procedimiento de Temporada Abierta para asignar la Capacidad Disponible en Sistemas de Transporte objeto de permisos vigentes, ya sea como resultado de la liberación de capacidad por parte de los Usuarios o de Ampliaciones o Extensiones de dichos Sistemas, considerará los siguientes pasos:

- I.** Una vez aprobado el procedimiento de Temporada Abierta en los términos de las disposiciones 17.1 y 17.2 anteriores, el Transportista deberá hacer pública su intención de llevar a cabo dicho procedimiento a través de los medios de difusión masiva a que se refiere la fracción XVII de la citada disposición 17.2, así como del Boletín Electrónico, con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha de recepción de propuestas, para que los Usuarios potenciales evalúen su participación;
- II.** El Transportista deberá proveer a los interesados en participar en la Temporada Abierta, la información a que se refieren las fracciones I a XVI de la disposición 17.2 anterior mediante el Boletín Electrónico;
- III.** Los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta deberán enviar al Transportista el formato de participación debidamente llenado, indicando la capacidad de Transporte requerida para recibir la prestación del servicio;
- IV.** Una vez que el proceso de recepción de solicitudes finalice, el Transportista evaluará las solicitudes de servicio de los interesados;
- V.** En el caso de una Temporada Abierta para asignar Capacidad Disponible en la que la demanda exceda dicha capacidad, ésta se asignará conforme a los criterios de asignación de capacidad aprobados por la Comisión en términos de la disposición 17.2 anterior;
- VI.** El Permissionario informará la decisión justificada a cada interesado e informará a la Comisión los resultados de la Temporada Abierta;
- VII.** Antes de formalizar el compromiso de contratación del servicio mediante la presentación de las garantías de seriedad, el Transportista podrá actualizar, por única ocasión, su propuesta tarifaria y presentarla a los interesados a quienes se haya asignado capacidad considerando las tarifas máximas que apruebe la Comisión, a fin de que los interesados revalúen su disposición a la citada contratación;
- VIII.** Los interesados a quienes se les haya asignado Capacidad Disponible deberán presentar las garantías de seriedad conforme al procedimiento dado a conocer por el Transportista. En tanto los Usuarios potenciales no presenten tales garantías, el interés manifestado en la Temporada Abierta no será vinculante;
- IX.** Si como resultado de la Temporada Abierta se determina que resulta necesaria una Ampliación o Extensión que resulte técnicamente factible y económicamente viable en un Sistema existente, el convocante informará de este hecho a la Comisión y propondrá el proyecto de Ampliación o Extensión, para lo cual solicitará la modificación del permiso respectivo sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento. El Permissionario presentará a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas definitivas conforme a la regulación emitida para tal efecto, y

- X. En caso de que no se presenten interesados en el proceso de Temporada Abierta, la Comisión podrá revisar el porcentaje de la capacidad para Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos propiedad del Transportista, conforme a lo dispuesto en la Sección B del Apartado 4 de estas disposiciones.

17.4. El procedimiento de Temporada Abierta para las solicitudes de permiso para nuevos Sistemas y, en su caso, para proyectos en desarrollo para los que no se ha solicitado permiso, considerará los siguientes pasos:

- I. Una vez aprobado el procedimiento de Temporada Abierta en los términos de las disposiciones 17.1 y 17.2 anteriores, el solicitante del permiso o el interesado en desarrollar el proyecto deberá hacer pública su intención de llevar a cabo dicho procedimiento a través de los medios de comunicación masiva a que se refiere la fracción XVII de la disposición 17.2, con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha de recepción de propuestas, para que los Usuarios potenciales evalúen su participación;
- II. El solicitante del permiso deberá proveer a los interesados en participar en la Temporada Abierta la información a que se refieren los numerales I a XVI de la disposición 17.2, mediante los medios de comunicación aprobados por la Comisión;
- III. Los interesados en participar en el proceso de Temporada Abierta deberán enviar al solicitante del permiso el formato de participación debidamente llenado, indicando la capacidad de Transporte requerida para recibir la prestación del servicio;
- IV. Una vez que el proceso de la Temporada Abierta finalice, el solicitante del permiso evaluará las solicitudes de capacidad de los interesados;
- V. El solicitante del permiso informará la decisión justificada a cada interesado e informará a la Comisión los resultados de la Temporada Abierta;
- VI. Antes de formalizar el compromiso de contratación del servicio mediante la presentación de las garantías de seriedad, el Permisionario podrá actualizar, por única ocasión, su propuesta tarifaria considerando las tarifas máximas aprobadas por la Comisión y presentarla a los interesados a quienes se haya asignado capacidad, a fin de que los interesados revalúen su disposición a la citada contratación;
- VII. En su caso, los interesados a quienes se les haya asignado Capacidad Disponible deberán presentar las garantías de seriedad, conforme al procedimiento dado a conocer por el Permisionario. En tanto los Usuarios potenciales no presenten tales garantías, el interés manifestado en la Temporada Abierta no será vinculante;
- VIII. El solicitante del permiso deberá redimensionar la capacidad proyectada con base en las solicitudes recibidas durante la Temporada Abierta;
- IX. Una vez concluida la Temporada Abierta, el solicitante del permiso presentará a la Comisión los requerimientos de ingresos para el cálculo de tarifas definitivas conforme a la regulación emitida para tal efecto, y
- X. Tratándose de proyectos de nuevos Sistemas para los que no se ha solicitado permiso, los interesados podrán presentar a la Comisión la solicitud de permiso respectiva, teniendo por cumplida la obligación de desarrollar una Temporada Abierta como parte del proceso de otorgamiento del permiso.

En caso de que no se presenten interesados al proceso de Temporada Abierta la Comisión determinará las condiciones y el porcentaje de la capacidad que los Transportistas podrán destinar a conducir o almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad.

17.5. Los Transportistas o solicitantes de permiso, al término del proceso de Temporada Abierta, deberán presentar a la Comisión la información siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se hayan recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida, ya sea con contratos de Reserva Contractual, con contratos de intención o garantías de seriedad para la reserva de capacidad, así como el número de interesados que haya suscrito tales compromisos, y
- III. La capacidad nueva o adicional que será instalada en el sistema como resultado de la Temporada Abierta.

18. Reglas de Asignación de la Capacidad

18.1. Los Transportistas deberán establecer en sus TCPS los procedimientos para llevar a cabo las Temporadas Abiertas, así como los criterios de evaluación de las solicitudes, de asignación de la capacidad y de desempate, los cuales deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria, así como a lo establecido en el Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley y en la Sección Tercera del Capítulo X del Reglamento. Dichos procedimientos y criterios deberán brindar certidumbre a los participantes a través de garantizar una asignación eficiente de la capacidad bajo principios de no indebida discriminación.

Sección C. Boletines Electrónicos

19. Disposiciones Generales

19.1. Los Permisarios de Transporte deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota, para difundir entre los Usuarios y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.

Los Transportistas podrán incorporar en el Boletín Electrónico una plataforma para que los Usuarios realicen y accedan a las operaciones intrínsecas a la prestación del servicio tales como las nominaciones, las confirmaciones, la facturación y el pago, puntos de origen y destino habilitados, capacidad reservada, cantidades asignadas, Capacidad Disponible, desbalances, y transacciones en el mercado secundario de capacidad. Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, el Transportista deberá implementar mecanismos de autenticación del titular para tener acceso a la información generada en la prestación de los servicios debiendo observar en todo momento lo dispuesto en la LFPDP y su Reglamento. Lo anterior, no resultará aplicable respecto aquellos Usuarios que sean personas físicas y que tengan la calidad de comerciantes, en términos del artículo 5, fracción II del Reglamento de la LFPDP.

19.2. Tratándose de Petrolíferos, cuando el Sistema forme parte de un Sistema Integrado en términos de Capítulo II del Título Tercero de la Ley, el Permisario deberá prever los mecanismos y la plataforma informática necesarios para que el gestor respectivo, a que se refiere el citado Capítulo II, tenga acceso completo y en tiempo real a la información contenida en el Boletín Electrónico. Tratándose de información de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, el acceso se sujetará a lo dispuesto en la LFPDP y su Reglamento.

19.3. De conformidad con el artículo 73 del Reglamento, los Transportistas serán responsables de que los Boletines Electrónicos estén disponibles a partir de la fecha de su inicio de operaciones.

La Comisión podrá establecer la obligación de que los Boletines Electrónicos de los Transportistas se desarrollen en una plataforma única con objeto de homologar la información y facilitar su acceso por parte de los interesados. En su caso, expedirá las disposiciones administrativas de carácter general aplicables.

20. Publicidad de Información

20.1. Los Transportistas publicarán y mantendrán permanentemente actualizado en su Boletín Electrónico, en los formatos que al efecto apruebe la Comisión a propuesta del Transportista, en su caso, como mínimo lo siguiente:

- I. Información de actualización circunstancial:
 - a. La descripción general del Sistema de Transporte;
 - b. La Capacidad Operativa del Sistema por trayecto;
 - c. Las metodologías para determinar la Capacidad Operativa y la Capacidad Disponible del Sistema, así como los dictámenes de certificación de capacidad realizados durante los últimos cinco años;
 - d. El porcentaje de la capacidad autorizado para transportar productos de su propiedad en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG, en su caso;
 - e. Los TCPS, las tarifas máximas y los modelos de contrato para la prestación del servicio aprobadas por la Comisión a los Transportistas, contenidos en lo TCPS;
 - f. El formato de solicitud de servicio de Transporte, indicando los procedimientos y plazos para la recepción y atención de las mismas;

- g. Registro de versiones públicas de los contratos celebrados para la prestación del servicio de Transporte que se encuentren vigentes e incluya la capacidad objeto de la Reserva Contractual, el plazo y las modalidades de servicio, las tarifas, identificando, en su caso, cuando se trate de contratos resultado de un convenio de inversión con Usuarios. Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - h. Registro de versiones públicas de los contratos de interconexión a los Sistemas de Transporte celebrados con los Usuarios, incluyendo las condiciones que resulten particulares, tales como la forma de determinar el costo de la interconexión, el responsable de su operación y mantenimiento, etc. Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - i. Registro de versiones públicas de las condiciones especiales pactadas por los Transportistas y las circunstancias en que se negociaron, incluyendo las tarifas convencionales, en su caso. Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - j. Registro del número de solicitudes de servicio atendidas y no atendidas;
 - k. Registro de versiones públicas de los contratos celebrados para la prestación del servicio de Transporte bajo Reserva Contractual, incluyendo aquellos objeto de condiciones especiales, cuya vigencia se encuentre a 60 días hábiles de su vencimiento, que incluya la capacidad que será liberada por puntos origen–destino, trayecto, zona de transporte o la clasificación que se estime relevante. Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;
 - l. Avisos e información sobre las Temporadas Abiertas que el Transportista se encuentre realizando, esté por realizar o cuyo proceso haya concluido, incluyendo la descripción del procedimiento, plazos, requisitos, resultados de Temporadas Abiertas concluidas incluyendo capacidad asignada/contratada y plazo de contratación;
 - m. Avisos sobre los proyectos de Ampliaciones o Expansiones de los Sistemas, incluyendo descripción del proyecto, la capacidad adicional resultante y el plazo a partir del cual estará disponible;
 - n. Avisos y procedimientos para asignar la capacidad objeto de cesiones de capacidad temporales por parte de los Usuarios, en su caso;
 - o. El calendario del programa de mantenimiento programado en los Sistemas, incluyendo el periodo y descripción de las actividades a realizar cuando las mismas puedan tener afectaciones en la prestación de los servicios, así como el periodo de afectación del servicio y posibles Usuarios afectados, en su caso, independientemente de la notificación individual a dichos Usuarios;
 - p. Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, duración estimada, las medidas que se aplicarán para remediar la situación, la evaluación de la misma y, finalmente, el término de la Alerta Crítica;
 - q. Descripción de los mecanismos para la atención inmediata de emergencias en el Sistema así como datos del contacto para la atención de quejas, aclaraciones y situaciones de emergencia, y
 - r. La Capacidad Disponible para cesión, conforme a estas DACG;
- II. Información de actualización mensual:**
- a. La capacidad reservada bajo contratos de Reserva Contractual por puntos origen–destino, trayecto, zona de Transporte o la clasificación que resulte relevante, incluyendo el plazo de la Reserva Contractual e identificando aquella que resulte de convenios de inversión con Usuarios, y
 - b. La Capacidad Disponible para Reserva Contractual sujeta a proceso de Temporada Abierta u otros mecanismos de asignación aprobados por la Comisión;
- III. Información de actualización diaria:**
- a. Volúmenes y calidad de los productos inyectados y extraídos en base diaria, transportados durante la semana inmediata anterior por puntos origen–destino, trayecto, zona de transporte, o la clasificación que resulte relevante, identificando el producto de que se trate, así como la modalidad de servicio y los volúmenes que correspondan a productos propiedad del Transportista;
 - b. Capacidad Disponible para prestar el servicio bajo la modalidad de Uso Común por puntos origen–destino, trayecto, zona de transporte o la clasificación que resulte relevante, incluyendo el plazo, y
 - c. Pedidos confirmados por puntos origen–destino, trayecto, zona de Transporte o la clasificación que resulte relevante, incluyendo el plazo, y

- IV.** Otra información que el Transportista o la Comisión consideren necesario difundir a través del Boletín Electrónico. Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, los Transportistas deberán sujetarse a la LFPDP y su Reglamento respecto a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, que se requieran para fines de publicidad de información en el Boletín Electrónico. Dicho registro no podrá ser utilizado para fines distintos a éste. Lo anterior tomando en cuenta las salvedades previstas en el Reglamento de esa Ley.

20.2. Los Transportistas podrán abstenerse de publicar en el Boletín Electrónico la información que tenga el carácter de secreto industrial en términos de la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, los Transportistas o Usuarios podrán solicitar a la Comisión dar a conocer una versión pública de la información establecida en esta disposición, que se elaborará conforme a la normatividad aplicable. Para efectos de lo anterior, el Transportista o Usuario deberá acreditar ante la Comisión las afectaciones derivadas de la publicación en el Boletín Electrónico de la información a que se refiere esta disposición.

21. Reglas de Asignación de Capacidad

21.1. Los Transportistas deberán incluir en sus Boletines Electrónicos los procedimientos, así como los criterios de evaluación de las solicitudes de servicio y de asignación de la capacidad que no sea objeto de una Temporada Abierta, conforme a las presentes DACG, mismos que deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria, así como a lo establecido en el Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley y en la Sección Tercera del Capítulo X del Reglamento. Dichos procedimientos y criterios deberán brindar certidumbre a los participantes a través de garantizar una asignación eficiente de la capacidad bajo principios de no indebida discriminación.

21.2. Los procedimientos para la asignación de la capacidad vía los Boletines Electrónicos formarán parte de los TCPS respectivos.

Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad

22. Disposiciones Generales

22.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley, los Transportistas deberán favorecer el uso eficiente de la capacidad de sus Sistemas a través de facilitar el desarrollo de un mercado secundario de capacidad que permita a los Usuarios comercializar parte o la totalidad de la capacidad que tengan comprometida bajo Reserva Contractual, ya sea de manera temporal o permanente.

La información sobre la capacidad de Transporte que los Usuarios pretendan colocar en el mercado secundario en forma de cesión deberá mantenerse permanentemente actualizada en el Boletín Electrónico.

22.2. Cuando exista capacidad que, aun estando comprometida bajo Reserva Contractual, no esté siendo utilizada, los titulares de los contratos objeto de dicha capacidad podrán cederla en el mercado secundario directamente o a través del Transportista, ya sea de manera permanente vía una Temporada Abierta, o bien de manera temporal a través del Boletín Electrónico, si el plazo de la cesión no excede los 6 meses.

22.3. La capacidad que podrán ceder o comercializar los Usuarios en el mercado secundario de capacidad no podrá exceder la capacidad objeto de la Reserva Contractual bajo el contrato celebrado con el Transportista respectivo, y el plazo de la cesión podrá ser hasta por el resto de la vigencia del contrato. En caso de que la cesión no se realice por el resto de la vigencia del contrato, el cedente será responsable de cumplir con el contrato durante el periodo remanente que exceda el plazo de la cesión.

Las cesiones de capacidad no serán limitativas a un único cesionario, pudiendo distribuirse entre más de un cesionario, y el cedente podrá mantener una porción de la capacidad objeto de su Reserva Contractual. Asimismo, las cesiones de capacidad podrán realizarse por trayectos o segmentos del Sistema de Transporte, en congruencia con las condiciones en las que el cedente reservó la capacidad con el Transporte.

Los Transportistas deberán incluir en sus TCPS los mecanismos mediante los cuales permitirán las cesiones de capacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las cesiones de capacidad de Transporte en el mercado secundario estarán limitadas a que los cambios en los puntos de inyección y extracción del Usuario cedente y el Usuario cesionario sean compatibles con las condiciones operativas de flujo en el Sistema para los trayectos, zonas tarifarias o la clasificación relevante establecida por el Transportista.

22.4. Cualquier cesión de capacidad objeto de Reserva Contractual por virtud de los contratos celebrados entre los Usuarios y los Transportistas se considerará un acuerdo de voluntades de los Usuarios cedente y cesionario, respectivamente. En cualquier caso, las cesiones de capacidad darán al cesionario el derecho de obtener el servicio de Transporte asumiendo las obligaciones respectivas de conformidad con los TCPS aplicables.

22.5. Los Transportistas deberán establecer en sus TCPS las modalidades, procedimientos y condiciones para que los usuarios cedan capacidad contratada, conforme a principios que reflejen la garantía de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a la prestación de los servicios, así como a las presentes DACG.

Los Transportistas establecerán en sus TCPS que el Usuario podrá elegir, como mínimo, si la cesión será definitiva o temporal, y parcial o por la totalidad de la capacidad objeto de la Reserva Contractual, así como si el cedente podrá revocar la cesión y los requisitos para que se lleve a cabo la revocación.

Para cada modalidad de cesión, el Transportista deberá establecer en sus TCPS las responsabilidades que conservarán los cedentes, así como las que asumirán los cesionarios, tanto frente al propio Transportista como frente a las autoridades competentes. De igual forma, los Transportistas deberán establecer los demás términos de la cesión que podrán ser acordados por las partes, en su caso.

Los Transportistas podrán establecer en los TCPS mecanismos para verificar la calidad crediticia de los Usuarios que obtengan el servicio de transporte mediante la cesión de capacidad de otros Usuarios.

En cualquier caso, toda modalidad de cesión y sus requisitos, así como la prestación de los servicios que resulte de las mismas, deberán sujetarse a las presentes DACG y a los TCPS aprobados por la Comisión.

22.6. Los Transportistas deberán prever que las cesiones definitivas de capacidad que se realicen bajo los esquemas previstos en las presentes DACG, no podrán constituir la terminación anticipada de los contratos, en virtud de que los derechos y obligaciones se trasladan al cesionario, por lo que no serán aplicables penalizaciones por dicho concepto.

22.7. Las condiciones que establezca el Usuario cedente para la cesión de capacidad deberán ser objetivas, no indebidamente discriminatorias y aplicables en la práctica por parte del Transportista.

23. Cesión Definitiva a través del Transportista

23.1. El Usuario que desee ceder definitivamente una parte o la totalidad de la capacidad objeto de su Reserva Contractual deberá informarlo por los medios escritos o electrónicos que ponga a su disposición el Transportista respectivo, a fin de que este realice las acciones conducentes.

23.2. La capacidad objeto de una cesión definitiva deberá ser asignada por el Transportista a través de un proceso de Temporada Abierta, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en la Sección B del presente Apartado.

En tanto se realiza la Temporada Abierta y se asigna la capacidad cedida a otros Usuarios, el Usuario cedente conservará los derechos y obligaciones de su contrato. Una vez asignada la capacidad cedida, el Transportista deberá celebrar nuevos contratos de Reserva Contractual y prestación de los servicios y el contrato previo entre el Transportista y el Usuario cedente se dará por terminado, asumiendo las partes las responsabilidades contraídas por virtud de la prestación del servicio que hayan quedado pendientes de solventar.

23.3. En caso de que parte o la totalidad de la capacidad de Transporte que se pretenda ceder no haya podido asignarse a otros Usuarios a través de la Temporada Abierta y la firma de nuevos contratos de reserva de capacidad, la capacidad que quede disponible se pondrá a disposición de los interesados en el Boletín Electrónico para su cesión temporal, en términos de las disposiciones siguientes, o bien a través de la modalidad de Uso Común.

24. Cesión Temporal a través del Transportista

24.1. Cuando el Usuario del servicio de Transporte ceda parte o la totalidad de la capacidad objeto de su Reserva Contractual de manera temporal, deberá realizar la notificación por los medios escritos que el Transportista ponga a su disposición o a través del Boletín Electrónico. El Transportista publicará la notificación de cesión en el Boletín Electrónico para su asignación a otros Usuarios.

24.2. Bajo el supuesto de una cesión temporal de capacidad de Transporte, el Usuario podrá optar por:

- I. Conservar los derechos y obligaciones del contrato celebrado originalmente, en cuyo caso las posturas por una cesión temporal obligarán a los postores a adquirir la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en la publicación, o

- II. Acordar con el Transportista el cese de obligaciones de manera temporal y, en su caso, parcial, respecto del compromiso de Reserva Contractual, en cuyo caso el Transportista deberá asignar la capacidad objeto de la cesión al amparo de nuevos contratos de prestación del servicio cuya vigencia no podrá exceder el plazo acordado para dicha cesión; en tanto el Transportista no asigne la capacidad objeto de la cesión bajo nuevos contratos, el Usuario cedente mantendrá las obligaciones y derechos de su contrato original.

El Transportista deberá asignar la capacidad objeto de una cesión temporal mediante los procesos y métodos aprobados por la Comisión, establecidos en los TCPS y publicados en el Boletín Electrónico.

24.3. Tratándose de Petrolíferos, cuando el Sistema de Transporte forme parte de un Sistema Integrado, el Transportista deberá prever los mecanismos y la plataforma informática necesarios para que el gestor respectivo tenga acceso completo y en tiempo real a la información relativa a las cesiones temporales de capacidad y su asignación.

25. Cesiones entre Usuarios

25.1. Los Usuarios podrán optar por celebrar compromisos de cesión de capacidad acordados directamente entre ellos. En estos casos, el Usuario cedente deberá hacer del conocimiento del Transportista respectivo esta decisión en los términos que se establezcan en los TCPS. El Transportista deberá publicar en el Boletín Electrónico una versión pública de los términos de la cesión entre Usuarios, incluyendo la cantidad de Reserva Contractual involucrada en la cesión.

25.2. Cuando la cesión sea permanente, el Transportista deberá celebrar el contrato de prestación de servicios respectivo con el cesionario, de conformidad con los TCPS. El cedente conservará las obligaciones contractuales con el Transportista hasta en tanto se haya celebrado el nuevo Contrato con el cesionario. Una vez celebrado el contrato con el cesionario, el cedente quedará libre de toda responsabilidad frente al Transportista, salvo por aquellas que hayan quedado pendientes por solventar.

Para la celebración del contrato con el cesionario, el Transportista podrá realizar los análisis y establecer las condiciones conducentes, tales como las condiciones crediticias, los esquemas de garantías, etc.

25.3. En caso de una cesión temporal de la capacidad reservada, el acuerdo de voluntades consistirá únicamente en el cambio en los puntos de inyección y entrega, siempre que dicho cambio sea técnicamente factible, mismo que el cedente deberá hacer del conocimiento del Transportista mediante el Boletín Electrónico en los plazos y bajo los procesamientos ahí establecidos.

En estos casos, el Usuario que ceda sus derechos sobre la capacidad reservada conservará la responsabilidad frente al Transportista respecto del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato original para la prestación del servicio, tanto del cedente como del cesionario.

25.4. Los Usuarios podrán pactar libremente y de manera bilateral las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen entre ellos. No obstante, el Usuario cedente deberá informar al Transportista la cantidad cedida, así como el nombre del Usuario cesionario, a fin de que la información que corresponda se publique en el Boletín Electrónico. El Transportista podrá exigir al Usuario cedente el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se hubieran celebrado en el contrato original de prestación de los servicios y que no sean exigibles al Usuario cesionario.

26. Cesión Obligatoria de Capacidad Contratada No Utilizada

26.1. De conformidad con el artículo 73 de la Ley, cuando un Usuario de Transporte no haga efectiva parte o la totalidad de la capacidad objeto de su Reserva Contractual, se verá obligado a cederla en el mercado secundario de capacidad bajo las modalidades previstas en las presentes DACG, poniéndola a disposición del gestor independiente del Sistema Integrado o del Transportista, cuando el Sistema no forme parte de un Sistema Integrado, en términos de lo que se establece en la presente disposición 26. El Usuario tendrá el derecho de optar por cualquiera de las modalidades de cesión previstas en la presente Sección, ya sea de manera temporal o permanente.

La obligación de cesión de capacidad objeto de la Reserva Contractual en términos de lo establecido en esta disposición será exigible a los Usuarios que no hayan hecho efectiva dicha capacidad, cuando el Transportista haya recibido solicitudes de prestación de servicio que no hayan sido atendidas por falta de Capacidad Disponible.

Los Usuarios podrán solicitar a la Comisión que prevea los casos de excepción para cumplir con la obligación de ceder la capacidad reservada no hecha efectiva, para lo cual deberán demostrar que, por la naturaleza de sus actividades, resulta congruente el factor de utilización de la capacidad objeto del contrato de Reserva Contractual, por lo que requieren contar con certeza en la disponibilidad de capacidad de Transporte para sus operaciones y ello no resulta contrario a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio en perjuicio de otros Usuarios potenciales.

26.2. La capacidad reservada hecha efectiva por el Usuario se calculará de manera mensual por parte del Transportista y se entenderá como la cantidad máxima de Petrolíferos o Petroquímicos que el Usuario haya nominado en su programación de pedidos y el Permisionario haya confirmado, en cualquier día durante los tres meses previos consecutivos.

Cuando las citadas nominaciones y confirmaciones hayan sido restringidas por situaciones fuera del control del Usuario, como mantenimientos del Sistema, Alertas Críticas o caso fortuito y fuerza mayor, que hayan provocado una afectación en la prestación del servicio, la capacidad reservada hecha efectiva por los Usuarios será la última que haya quedado registrada ante la ausencia de tales situaciones.

26.3. Cuando existan solicitudes de servicio no atendidas por falta de Capacidad Disponible, el Transportista deberá informar a los Usuarios que se encuentran recibiendo el servicio, su obligación de ceder en el mercado secundario de capacidad, la capacidad que resulte de la diferencia entre la capacidad objeto de su Reserva Contractual y la que haga efectiva en términos de la disposición 26.2 anterior, pudiendo dichos Usuarios optar por las modalidades de cesión de capacidad referidas en la presente Sección.

El Transportista deberá publicar la capacidad liberada con motivo de este esquema en su Boletín Electrónico con objeto de ponerla a disposición para la prestación del servicio a otros Usuarios.

26.4. En caso de que un Usuario incumpla con la obligación de liberar la capacidad que no ha hecho efectiva en los términos de las disposiciones 26.2 y 26.3 anteriores, se considerará que dicho Usuario ha optado por una cesión temporal a través del Transportista, por lo que éste, de manera unilateral, publicará en su Boletín Electrónico la información de la cesión y asignará la capacidad liberada bajo los procedimientos preestablecidos.

26.5. Cuando el Usuario reincida por dos periodos consecutivos de seis meses en el incumplimiento de la obligación de ceder la capacidad no utilizada, se considerará que ha optado por una cesión permanente a través del Transportista, por lo que éste, de manera unilateral, deberá reducir la capacidad reservada del contrato con el Usuario respectivo, únicamente por la cantidad de capacidad liberada. El Usuario y Transportista deberán hacer frente a las obligaciones que se mantengan vigentes a la fecha de la terminación, incluyendo la de terminación anticipada que será responsabilidad del Usuario.

La capacidad liberada con motivo de la cesión prevista en esta disposición se someterá a un proceso de Temporada Abierta por parte del Transportista para su asignación y posterior contratación por otros Usuarios.

26.6. Las obligaciones que se deriven de los contratos por la prestación de los servicios, se conservarán entre el Transportista y el Usuario, obligado a ceder capacidad en tanto no se materialicen las cesiones respectivas.

Sección E. Titularidad del Producto y Restricciones de Compraventa

27. Titularidad del Producto

27.1. De conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Ley, para la utilización de los servicios de Transporte y Almacenamiento, los Usuarios deberán acreditar ante el Permisionario la titularidad de propiedad de los Petrolíferos o Petroquímicos que se transportan o almacenan, o bien, la designación por parte del propietario de dichos productos para que el Usuario conduzca o almacene los mismos por cuenta y orden del primero.

Los Usuarios deberán acreditar ante el Permisionario, con los contratos de compraventa o prestación de servicios respectivos o cualquier otro instrumento legal aplicable, la titularidad de propiedad de los Petrolíferos o los Petroquímicos, por sí mismos o por parte de quienes hayan sido acreditados por el titular de la propiedad, desde que los productos son recibidos por el Permisionario en el punto de inyección del Sistema y deberá conservarse hasta el punto y el momento de la extracción para su entrega al Usuario.

28. Transacciones durante la Prestación del Servicio

28.1. Los Usuarios de los Sistemas de Transporte y Almacenamiento tendrán prohibido realizar transacciones de compraventa con los Petrolíferos o los Petroquímicos que se transportan o almacenan durante el transcurso de la prestación del servicio, a personas que no cuenten con un contrato de prestación de servicio con el Permisionario respectivo. Asimismo, los Usuarios de los servicios de Transporte tendrán prohibido transportar Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de un tercero, utilizando los derechos de capacidad reservada de Transporte de dichos Usuarios, salvo cuando el propietario haya designado expresamente al Usuario para realizar dichas actividades por su cuenta y orden en los términos de la disposición 27.1 anterior.

28.2. Los Permisarios, tanto de Transporte como de Almacenamiento, deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, conforme al artículo 88 del Reglamento, aplicables al registro estadístico de transacciones, para acreditar la procedencia lícita de los Petrolíferos y Petroquímicos.

28.3. La Comisión podrá requerir a los Permisarios la contratación de un servicio de rastreo de la progresión de transacciones y cambio de propiedad de los Petrolíferos y Petroquímicos, objeto de los servicios de Transporte y Almacenamiento, a fin de supervisar el cumplimiento de la disposición 27.1 anterior. El costo de este servicio podrá considerarse en la determinación de las tarifas reguladas por la prestación de los servicios o en las tarifas convencionales pactadas, en su caso, como un costo trasladable.

Sección F. Interconexión de Usuarios Finales y Transportistas

29. Obligación de Interconexión

29.1. Los Transportistas estarán obligados a permitir la interconexión de Usuarios Finales o de otros Transportistas a su Sistema en tanto:

- I. Exista Capacidad Disponible para prestar el servicio;
- II. La interconexión sea técnicamente factible y económicamente viable en términos de los TCPS y las Normas Aplicables, y
- III. Las partes celebren un contrato de interconexión.

Se considera que una interconexión resulta técnicamente factible y económicamente viable si se satisfacen los criterios previstos en la disposición 11 de las presentes DACG.

La obligación del Transportista de atender las solicitudes de interconexión a los Usuarios, será efectiva, incluso en el caso de que dichos Usuarios no reciban el servicio de manera directa del Permisario, sino a través de la intermediación de otro agente, tal como un comercializador.

Los Transportistas no podrán negar una interconexión cuando se satisfagan los requisitos señalados anteriormente y el Usuario respectivo esté dispuesto a sufragar el costo de la misma.

29.2. Una interconexión física al Sistema incluye los equipos, tuberías, válvulas y sistemas de medición necesarios para realizar la conexión de acoplamiento al Sistema de Transporte, considerando un máximo de 150 metros de tubería, sin considerar la distancia que corresponda al cruce de servidumbres de paso del Sistema de Transporte y otros derechos de vía y servidumbres de infraestructura tales como líneas de ferrocarril, vialidades y carreteras, líneas eléctricas, otros ductos, etc., hasta el punto de entrega al Usuario que se interconecta. Dicho punto de entrega constituirá el límite de responsabilidad y de custodia del producto y deberá contar con los instrumentos apropiados de recepción y medición necesarios.

La interconexión física señalada formará parte de la operación del Transportista que admite la interconexión a su Sistema, independientemente de quien la realice, quien sea su propietario o cubra su costo, en términos de la disposición 29.6 siguiente. La Comisión evaluará la pertinencia de ampliar la longitud de la interconexión física en los casos especiales que al efecto propongan los Usuarios o los Transportistas, para lo cual deberán presentar su solicitud debidamente sustentada. La Comisión contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir su resolución. En cualquier momento de dicho plazo, la Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al solicitante, quien contará con 10 días hábiles como máximo para atender el requerimiento; lo anterior en el entendido de que el plazo de resolución de la Comisión se suspenderá en tanto el solicitante atiende el requerimiento. Terminado el plazo sin que medie resolución, la solicitud se entenderá como aprobada.

En cualquier caso, la operación y el mantenimiento de las interconexiones serán responsabilidad del Transportista, por lo que quedarán sujetas a los derechos y obligaciones que resulten del permiso respectivo. En consecuencia, el Transportista podrá solicitar a la Comisión la aprobación de la tarifa que permita la recuperación de los costos asociados a la operación y mantenimiento de las interconexiones conforme a la regulación tarifaria vigente.

29.3. Las interconexiones que se realicen en condiciones distintas a las referidas en la disposición anterior, serán consideradas una Ampliación o Extensión de los Sistemas, por lo que requerirán de la modificación del permiso respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Alternativamente, en caso de así convenir a los intereses del Usuario, éste podrá solicitar un nuevo permiso de Transporte.

29.4. El Usuario, entendido como Usuario Final u otro Permisionario, podrá solicitar la interconexión al Transportista, acompañando los documentos que demuestren el cumplimiento o su compromiso de cumplir con lo establecido en los TCPS, así como en las Normas Aplicables.

El Transportista que recibe la solicitud de interconexión deberá responder por escrito a dicha solicitud de interconexión en un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de su recepción. En el supuesto de que el Transportista rechace la solicitud, ésta deberá estar jurídicamente fundada y técnicamente motivada y deberá hacerla del conocimiento de la Comisión, conforme lo establece el artículo 75 del Reglamento, así como publicarla en su Boletín Electrónico.

Las razones para negar la interconexión únicamente pueden consistir en incumplimiento con las Normas Aplicables, posibles afectaciones sobre la operación e integridad del Sistema o las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a Usuarios preexistentes. La inviabilidad económica no podrá establecerse como argumento para negar la interconexión cuando el Usuario acceda a cubrir el costo de la misma.

El Transportista deberá asegurar un trato no indebidamente discriminatorio entre las personas que soliciten la interconexión.

29.5. Con independencia de quien haya realizado o financiado la interconexión, la administración, operación y mantenimiento de las interconexiones, incluidos los equipos y procedimientos de medición, deberán sujetarse a Normas Aplicables y su cumplimiento será responsabilidad del Transportista.

Los costos derivados de la administración, operación y mantenimiento de las interconexiones serán recuperados por los Transportistas de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general en materia de precios, tarifas y contraprestaciones que al efecto emita la Comisión.

El Transportista deberá establecer en sus TCPS las características técnicas a que deberá sujetarse cada tipo de interconexión, incluyendo los procedimientos de ingeniería básica para llevarlas a cabo, sujetándose a lo que al efecto establezcan las Normas Aplicables.

29.6. A elección de la persona que solicita la interconexión, las obras para la construcción de la misma podrán o no ser realizadas por el Transportista, que recibe la solicitud, siempre y cuando se cumplan con las Normas Aplicables y las especificaciones establecidas en los TCPS.

Cuando las obras sean efectuadas por el Permisionario que admite la interconexión, los costos serán recuperados con base en lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de precios, tarifas y contraprestaciones que al efecto emita la Comisión.

Si las obras no fueran realizadas por el Transportista que admite la interconexión, el solicitante de la misma podrá contratar el servicio de construcción con contratistas debidamente acreditados, quienes deberán cumplir con las Normas Aplicables. El Transportista se encuentra obligado a permitir el acceso a sus instalaciones para fines de interconexión a los contratistas, para lo cual tendrá derecho de realizar por sí mismo la acometida directa en operación a su Sistema (hot tapping) y establecerá los procedimientos y la ingeniería básica a que se sujetarán los contratistas para el resto de las obras. El Transportista podrá poner a disposición un plano de las características técnicas requeridas y de los puntos en los cuáles se acepta la interconexión y podrá supervisar y aprobar las obras respectivas a fin de asegurar que se satisfacen las Normas Aplicables y no se presenten afectaciones técnicas a la operación de su Sistema. En estos casos, el Transportista podrá cobrar una tarifa por la acometida en operación y por la supervisión, que deberá ser presentada a la Comisión para su autorización en términos de los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento, así como en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de precios, tarifas y contraprestaciones que al efecto emita la Comisión.

Los Transportistas deberán establecer los términos y condiciones para la interconexión, incluyendo los contratos respectivos, en los TCPS.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones o las contraprestaciones para la interconexión, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los TCPS. Si persiste la falta de acuerdo, la Comisión determinará las contraprestaciones aplicables con base en la información que requiera al Transportista y al solicitante de la interconexión.

Apartado 3. Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios

30. Disposiciones Generales

30.1. La prestación de los servicios se realizará considerando los TCPS del Permisionario, los cuales deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta, del Reglamento y las presentes DACG.

30.2. Los Transportistas deberán someter para la aprobación de la Comisión sus TCPS, en tanto que los Almacenistas estarán obligados a presentar a la Comisión, para su información, los TCPS. Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión pueda requerir que los Almacenistas deban obtener la aprobación de sus TCPS cuando se cumpla alguno de los supuestos a que se refiere la disposición 39.2 de las presentes DACG.

Los contratos para la prestación de los servicios que pacten los Transportistas con los Usuarios deberán tener por reproducidos los TCPS aprobados que se encuentren vigentes, por lo que cualquier modificación a los TCPS implicará la tácita modificación de dichos contratos.

Los TCPS reflejarán las prácticas comunes en la prestación de los servicios de Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos, bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de sus mercados, así como la eficiencia en la prestación de los servicios y que ésta sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad. Para efectos de lo anterior, los Transportistas podrán establecer en sus TCPS restricciones a los Usuarios respecto de los volúmenes mínimos de los pedidos, consistentes con la práctica común de operación de los Sistemas, siempre que ello no implique la indebida negación del acceso abierto a la prestación de los servicios.

La Comisión ordenará la modificación de los TCPS cuando éstos no reflejen los criterios antes señalados.

30.3. Los Transportistas o los Usuarios podrán solicitar a la Comisión la modificación de los TCPS. Los Transportistas publicarán en su Boletín Electrónico la solicitud o proyecto de modificaciones a los TCPS. En su caso, los Usuarios enviarán al Transportista, conforme al procedimiento que se establezca en los TCPS, las propuestas de modificación a los TCPS que presenten a la Comisión para su aprobación.

30.4. En términos de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento, la Comisión podrá evaluar, para Transportistas en particular, la aplicación de parte o la totalidad de los requisitos que se establecen en las presentes DACG como contenido de los TCPS, a fin de que su grado de intervención corresponda con el grado de apertura de los mercados, la concentración de participantes y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria. Dicha evaluación se realizará de manera previa a la aprobación de los TCPS de los Permissionarios en cuestión.

31. Contenidos Mínimos de los TCPS

31.1. Los TCPS de los Transportistas definirán las características y alcance de la prestación del servicio y deberán comprender, además de los aspectos referidos en otros Apartados de estas DACG, al menos, los siguientes contenidos contractuales:

- I. Los procedimientos, plazos y formatos para recibir solicitudes de servicio y para la celebración de los contratos, incluyendo los contratos de interconexión;
- II. Las condiciones especiales que las partes podrán negociar;
- III. Las condiciones para garantizar el acceso abierto, los procedimientos para celebrar Temporadas Abiertas y los contenidos accesibles a través de los Boletines Electrónicos;
- IV. La definición y los alcances de cada modalidad de servicio;
- V. Los criterios de asignación de la capacidad;
- VI. Las condiciones de prelación para la renovación de contratos por parte de Usuarios preexistentes;
- VII. La prelación en la prestación de los servicios ante situaciones que limiten temporalmente las condiciones de prestación de los servicios;
- VIII. Las modalidades para la cesión de capacidad;
- IX. Las condiciones para la interconexión, desconexión y reconexión;
- X. Las reglas y procedimientos de medición del volumen y calidad;
- XI. Las especificaciones y rangos de calidad, en su caso;
- XII. Las condiciones, rangos y esquemas de compensación por variaciones en la calidad y cantidad;
- XIII. Los procedimientos para medir los desbalances y los esquemas de bonificaciones y penalizaciones;
- XIV. Los procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio;
- XV. Los mecanismos para el reintegro de ingresos a los Usuarios por el uso de la capacidad reservada no utilizada;

- XVI.** Las condiciones de crédito, facturación y pago;
- XVII.** Las tarifas aplicables;
- XVIII.** Los rangos y costos, monetarios o en especie, aplicables a las Pérdidas Operativas, y combustible para bombeo;
- XIX.** Las condiciones para la suspensión del servicio;
- XX.** Criterios sobre rescisión de los contratos;
- XXI.** Los criterios y procedimientos aplicables en situaciones de Alerta Crítica, caso fortuito y fuerza mayor, incluyendo los procedimientos de prelación en la suspensión del servicio;
- XXII.** Responsabilidad sobre la propiedad del producto;
- XXIII.** Las condiciones y efectos de la terminación anticipada de los contratos;
- XXIV.** Procedimientos para la recepción y atención de reclamaciones, quejas y emergencias, y
- XXV.** Los mecanismos de solución de controversias.

31.2. Sin perjuicio de que los TCPS de los Transportistas deberán contener, como mínimo, los aspectos señalados en la disposición anterior, así como reflejar los criterios a que se hace referencia a lo largo de estas DACG, en el Apartado Final se establecen los lineamientos que deberán ser observados por los Transportistas en la definición de los aspectos contractuales particulares ahí indicados.

Sección A. Condiciones Especiales

32. Criterios para Pactar Condiciones Especiales

32.1. De conformidad con el artículo 69 del Reglamento, los TCPS de los Transportistas no serán negociables, por lo que los Transportistas y Usuarios no podrán pactar condiciones diferentes a las comprendidas en dicho instrumento contractual, salvo aquellas que expresamente se identifiquen como negociables en el mismo instrumento.

Los Transportistas podrán pactar condiciones especiales en la prestación de los servicios, siempre que:

- I.** Las circunstancias de los Usuarios a quienes van dirigidas lo justifiquen, y
- II.** Las condiciones especiales sean consistentes con los principios establecidos en las presentes DACG, no contravengan la Ley, el Reglamento, los TCPS así como las Normas Aplicables y no impongan limitaciones o discriminación indebidas en la prestación del servicio a otros Usuarios.

32.2. Cuando un Transportista negocie condiciones especiales para la prestación de los servicios, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha de celebración del contrato de servicio respectivo. Asimismo, el Transportista deberá hacer públicas dichas condiciones especiales pactadas en el Boletín Electrónico y las hará extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias equivalentes a las que hubieran sido consideradas al momento de pactarlas.

Cuando dichas condiciones especiales constituyan la prestación del servicio bajo condiciones no previstas como negociables en los TCPS, el Transportista podrá celebrar los contratos respectivos sin requerir la aprobación de la Comisión en el entendido de que:

- I.** En un plazo máximo de 10 días hábiles, el Transportista solicitará a la Comisión que apruebe la modificación a sus TCPS a efecto de incorporar dichas condiciones como negociables, lo que implicará la modificación del permiso correspondiente sujetándose a los procedimientos establecidos en el Reglamento, y
- II.** En caso de que la Comisión determine que las condiciones especiales pactadas de manera previa a la aprobación referida en la fracción anterior son contrarias a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio o son en perjuicio de la prestación de los servicios a Usuarios existentes, los contratos celebrados deberán ajustarse en términos de lo que la Comisión establezca, condición que deberá quedar establecida en dichos contratos.

32.3. Los Transportistas podrán abstenerse de publicar la información correspondiente a las condiciones negociables que tenga el carácter de secreto industrial para el Transportista o el Usuario, en términos de la Ley de Propiedad Industrial.

32.4. Las partes que celebren condiciones especiales lo harán en el entendido de que éstas serán las que rijan su relación contractual en la prestación de los servicios, en lo que corresponda, por lo que no se podrá argumentar una supuesta contradicción con los TCPS para evitar el cumplimiento de dichas condiciones especiales.

32.5. Cuando exista disputa en virtud de que un Transportista niegue otorgar a determinado Usuario las condiciones especiales que haya pactado con otros Usuarios, estando el primero en igualdad de circunstancias que los segundos, las partes se sujetarán a los mecanismos de solución de controversias que se establezcan en los TCPS, pudiendo someter la disputa a la atención de la Comisión, de conformidad con lo establecido en la disposición 50 de las presentes DACG.

Apartado 4. Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos Propiedad de los Transportistas

33. Disposiciones Generales

33.1. Como regla general, todos los Sistemas de Transporte estarán sujetos a la obligación de acceso abierto conforme a las presentes DACG. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 70, cuarto párrafo, y 71, fracciones II y III, de la Ley, los Transportistas podrán utilizar el porcentaje de la capacidad de sus Sistemas que se determine en el título de permiso respectivo para transportar productos de su propiedad, en los términos de las Secciones siguientes.

El porcentaje de la capacidad que se determine en el título de permiso para que el Transportista conduzca Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad se mantendrá sin cambio durante la vigencia del propio permiso. No obstante, la Comisión podrá analizar y, en su caso, aprobar u ordenar una modificación a dicho porcentaje antes de terminada la vigencia del permiso en las situaciones siguientes:

- I. Cuando la naturaleza del Sistema de Transporte cambie de usos propios a acceso abierto, en términos de la disposición 36.2 siguiente;
- II. Al término del periodo de 10 años a que se refiere la disposición 37.4 siguiente, o
- III. A petición del propio Permisionario, siempre que cuando se trate de un incremento al porcentaje, se consideren los criterios referidos en la disposición 37.1.

Sección A. Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos propiedad del Transportista para Operación de los Sistemas o para Atender Casos de Emergencia, Caso Fortuito o Fuerza Mayor

34. Disposiciones Generales

34.1. De conformidad con el artículo 71, primer párrafo y fracción II, de la Ley, los Transportistas sujetos a la obligación de acceso abierto podrán utilizar los Sistemas permisionados para transportar los Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad que se requiera para la operación de dichos Sistemas, o cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

34.2. Los Transportistas deberán informar, a través del Boletín Electrónico, la capacidad utilizada y la cantidad de Petrolíferos o Petroquímicos que hayan transportado bajo los supuestos previstos en la disposición anterior.

34.3. Los Transportistas podrán adquirir la propiedad y enajenar directamente los Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad que hayan transportado para atender una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se demuestre que ello resultó necesario para garantizar la integridad de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

En estos casos, los Transportistas deberán informar a la Comisión la situación que dio lugar a la emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, la cantidad de Petrolíferos o Petroquímicos enajenada, así como las condiciones y la justificación de la necesidad de que tal enajenación resultaba necesaria para garantizar condiciones adecuadas de operación de los Sistemas y la continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación de los servicios.

El Transportista respectivo podrá asignarse la capacidad a que se refiere esta disposición de manera directa, sin necesidad de que la asignación se realice a través de una Temporada Abierta o a través del mecanismo de asignación vía el Boletín Electrónico.

Sección B. Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos propiedad del Transportista para Usos Propios o para Enajenación

35. Disposiciones Generales

35.1. De conformidad con los artículos 70, cuarto párrafo, y 71, fracción III, de la Ley, los Transportistas podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas para transportar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad. Para efectos de lo establecido en esta disposición y las subsiguientes en la materia, se entiende que la propiedad de los productos abarca al Permisionario, así como a las partes relacionadas del propio Permisionario o personas del mismo grupo de interés económico, tales como filiales comercializadoras, Usuarios Finales y productores.

En estos casos, los Transportistas tendrán permitido enajenar los productos de su propiedad a terceros, así como utilizarlos para su propio consumo y el Transportista respectivo podrá asignarse la capacidad destinada para estos efectos de manera directa, sin necesidad de que la asignación se realice a través de una Temporada Abierta o a través del mecanismo de asignación vía el Boletín Electrónico. No obstante lo anterior, esta alternativa se sujetará a la previa determinación de la Comisión del porcentaje de la capacidad que se destine para que el Permisionario transporte Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad, conforme a los criterios establecidos en las disposiciones 36.1, 36.2 y 37.1 siguientes.

36. Transporte Exclusivo para Usos Propios

36.1. En términos del artículo 70, cuarto párrafo, de la Ley, se entiende como Transporte para usos propios, la conducción de Petrolíferos o Petroquímicos propiedad de los Usuarios Finales destinados exclusivamente al consumo final por parte de dichos usuarios.

La Comisión podrá clasificar como de usos propios aquellos Sistemas de Transporte cuyos Permisionarios sean los Usuarios Finales y éstos acrediten que emplearán, para su consumo final de manera exclusiva, la totalidad de los Petrolíferos o Petroquímicos que se transporten en sus Sistemas. Estos casos, el Transporte no se considerará la prestación de servicios a terceros, por lo que no se sujetarán a las reglas y criterios aplicables a los Sistemas de acceso abierto y los Transportistas respectivos únicamente estarán obligados a presentar a la Comisión, dentro de los primeros 10 días de cada mes, la información del mes previo siguiente:

- I. La capacidad utilizada del Sistema, y
- II. Los volúmenes de Petrolíferos o Petroquímicos transportados.

36.2. No obstante lo anterior, en términos del artículo 52 de la Ley, cuando cambie la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior y los Petrolíferos o Petroquímicos conducidos en Sistemas de Transporte sean propiedad de terceros o se enajenen a terceros, los Sistemas cambiarán su naturaleza de usos propios a una de acceso abierto para la prestación de servicios, por lo que se sujetarán de manera total a las presentes DACG.

37. Transporte Mixto

37.1. En Sistemas de Transporte de acceso abierto para la prestación de servicios a terceros, la Comisión, a propuesta del Transportista, podrá determinar y consignar en el título de permiso respectivo un porcentaje de capacidad que podrá ser destinado para que el Transportista conduzca Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad, en su carácter de Usuario Final o para su enajenación, considerando lo siguiente:

- I. Tratándose del desarrollo de nueva infraestructura, ya sea un nuevo Sistema o la Ampliación o Extensión de uno existente, la acreditación de falta de interés por parte de terceros para contratar la nueva capacidad habiendo desarrollado una Temporada Abierta o, en su caso, a través de la información disponible en el Boletín Electrónico o cualquier otro método mediante el cual se tenga acceso a la información relativa al uso de la capacidad del Sistema;
- II. Tratándose de Sistemas en operación, el análisis del volumen de Petrolíferos o Petroquímicos, propiedad del Transportista, transportados en el Sistema respectivo en los últimos 3 años, en su caso;
- III. La importancia del Sistema de Transporte en cuestión dentro de las regiones o zonas donde se presta el servicio considerando la naturaleza de su función, su magnitud y capacidad, las alternativas de servicio en Sistemas alternativos considerando el origen y el destino final de los Petrolíferos o Petroquímicos, entre otros criterios;
- IV. La justificación que presente el Transportista respecto del perfil de riesgo en el desarrollo de un proyecto de inversión en el que se estime necesaria la integración de actividades de Transporte y la enajenación o consumo de los productos para hacer viable su consecución, para lo cual deberá acreditar las circunstancias especiales que dan lugar a la propuesta, tales como las geográficas o sociales, la integración de nuevas fuentes de suministro, etc., y
- V. Otros datos o información que se estimen convenientes y que, conforme a sus atribuciones, requiera la Comisión.

En cualquier caso, la Comisión determinará el porcentaje de capacidad que pueda destinarse a transportar Petrolíferos o Petroquímicos bajo los supuestos a que se refiere la presente disposición, evitando que repercuta negativamente en el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados relevantes.

Lo previsto en la presente disposición en ningún caso podrá ser contrario a los principios de no indebida discriminación que se derivan de estas DACG, así como a los TCPS aprobados al Transportista.

37.2. Cuando la capacidad de un Sistema se destine simultáneamente al Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos propiedad del Transportista, así como a la prestación del servicio a terceros, los TCPS de que se trate comprenderán reglas y principios para garantizar el trato equitativo entre todos los Usuarios, particularmente en lo que se refiere al orden y prelación de los pedidos, la asignación en la utilización de capacidad, los criterios de medición, la resolución de desbalances, las condiciones crediticias y financieras, la suspensión del servicio.

37.3. Los Transportistas deberán informar a la Comisión y publicar, a través del Boletín Electrónico, de manera desagregada, la capacidad reservada y la cantidad de Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad que hayan transportado en sus Sistemas.

37.4. Cada 10 años, contados a partir del inicio de operaciones del Sistema respectivo, la Comisión analizará los efectos del porcentaje de capacidad asignado al Transporte de productos propiedad del Transportista respecto de la obligación de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio al Sistema así como su efecto en las condiciones de competencia y eficiencia en el mercado de que se trate, y podrá ordenar una reducción a dicho porcentaje en función del interés de terceros por contratar dicha capacidad, siempre que ello no afecte la viabilidad económica del proyecto integrado a que se refiere la fracción IV de la disposición 37.1 anterior, en su caso.

En estos casos, la capacidad liberada por parte del Transportista se asignará vía una Temporada Abierta o a través de los mecanismos que se establezcan en el Boletín Electrónico.

37.5. Cuando un Usuario o cualquier parte relacionada en cuyo capital participe, directa o indirectamente, el Transportista, distinta al Usuario Final a quien se le haya asignado la capacidad para transportar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad, requiera de capacidad de Transporte adicional a la consignada en el título de permiso respectivo conforme a las disposiciones 37.1 a 37.4 anteriores, la asignación de dicha capacidad se realizará bajo los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio a que se refieren las presentes DACG, dando un trato igual a dichas personas que el que se daría a cualquier tercero interesado en el uso de la capacidad.

Apartado 5. Principios Tarifarios

38. Criterios Generales

38.1. La Comisión regulará las tarifas de los servicios de Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos en términos del artículo 82 de la Ley, así como de la Sección Cuarta del Capítulo X del Reglamento, para lo cual se considerará lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida.

La regulación de tarifas por la prestación de los servicios tomará en cuenta la naturaleza de la actividad y de los proyectos en cuestión, así como la aplicación de dicha regulación a través de mecanismos de mercado que fomentan el desarrollo eficiente de la industria.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando medie queja de parte del Usuario en virtud de un trato inequitativo que sea contrario a los principios de no indebida discriminación o que refleje poder dominante por parte de un Transportista, la Comisión podrá intervenir y, en su caso, modificar la regulación de tarifas por la prestación de los servicios.

La regulación tarifaria no será aplicable cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica existan condiciones de competencia efectiva. En dicho caso, la tarifa acordada entre las partes se incluirá en el contrato de servicio respectivo.

De conformidad con el artículo 81 del Reglamento, para el otorgamiento del permiso y la aprobación de los TCPS no se requerirá contar con la aprobación de las tarifas máximas; no obstante, dichas tarifas serán integradas a los citados TCPS de cada Transportista.

Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos

39. Disposiciones Generales

39.1. Con excepción de las actividades de Almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme a la Sección B del presente Apartado, los demás Permisos en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los Almacenistas no estarán sujetos a obtener la aprobación de la Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las Temporadas Abiertas, las condiciones para asignar la Capacidad Disponible en sus sistemas, los Boletines Electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.

La regulación aplicable al Almacenamiento conforme a las presentes DACG consistirá en lo siguiente:

- I. El cumplimiento de las obligaciones por parte de los Almacenistas a que se refieren las disposiciones 39.3 y 39.4 siguientes;
- II. Los requerimientos de informar a la Comisión y publicar en su Boletín Electrónico la información que se establece en las disposiciones 39.5 y 40.1 siguientes;
- III. La obligación de dar pleno cumplimiento a la disposición 27.1 respecto de la titularidad del producto que se almacene y prever en los contratos de prestación del servicio que los Usuarios se apeguen a la disposición 28.1 respecto de las transacciones con el producto almacenado;
- IV. Las disposiciones contenidas en el Apartado 8, respecto de las obligaciones de los Permisionarios y los Usuarios;
- V. Las disposiciones contenidas en el Apartado 9, respecto de la medición del volumen y la calidad de los productos;
- VI. Las disposiciones contenidas en el Apartado 10 respecto de las disposiciones finales en materia de marcado y trazado de los productos, sanciones e intervención y solución de controversias, y
- VII. Las demás disposiciones del presente ordenamiento que, de manera específica, hacen referencia al Almacenamiento.

Adicionalmente a lo anterior, conforme al artículo 82 de la Ley, los Almacenistas estarán obligados a presentar a la Comisión las contraprestaciones aplicables a la prestación del servicio, para lo cual contarán con un plazo de, al menos, 10 días hábiles antes de su aplicación, ya sea tratándose de las tarifas iniciales o sus ajustes. En la información de las contraprestaciones que presenten los Almacenistas incluirán los criterios para su aplicabilidad. Transcurrido un plazo de 10 días hábiles sin que medie respuesta por parte de la Comisión, se entenderá que las tarifas han sido aprobadas.

39.2. Lo establecido en la disposición 39.1 anterior es sin perjuicio de que la Comisión pueda resolver que determinados Permisionarios de Almacenamiento se sujeten a una regulación más estricta, bajo los principios contenidos en las presentes DACG, cuando se cumpla alguno de los supuestos siguientes:

- I. El servicio sea prestado de manera predominante por un Almacenista o por un número limitado de Permisionarios, y la sustitución del servicio de Almacenamiento que prestan no sea técnica o económicamente factible dentro de su área de influencia, al menos en el corto plazo;
- II. La prestación del servicio de Almacenamiento sea imprescindible para el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de comercialización, distribución o expendio al público de Petrolíferos y Petroquímicos en el área de influencia del Almacenista, y
- III. Exista reclamo de Usuarios respecto de la negación del servicio de Almacenamiento, en contra del principio de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, en cuyo caso el Usuario deberá acreditar ante la Comisión las afectaciones derivadas del trato indebido por parte del Almacenista.

Para efectos de lo anterior, la Comisión evaluará y resolverá, para cada Almacenista que se ubique en los supuestos señalados, la aplicación de disposiciones aplicables al Transporte comprendidas en el presente ordenamiento con el fin de que la regulación corresponda con el grado de apertura de los mercados, la naturaleza de la prestación de los servicios prestados en los Sistemas de Almacenamiento, la existencia de alternativas ofrecidas por otros Permisionarios y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia y desarrollo eficiente en cada segmento de la industria en el que el Almacenamiento tenga impacto.

39.3. Los Almacenistas podrán asignar libremente la Capacidad Disponible de sus Sistemas a través de la celebración de contratos con Usuarios específicos. Asimismo, los Almacenistas podrán almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad y enajenar dichos productos sin restricción alguna, salvo por lo dispuesto en la Sección A del presente Apartado.

No obstante lo anterior, estos Permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de Temporadas Abiertas para dimensionar la capacidad de sus Sistemas y la correspondiente a las Ampliaciones, así como para la asignación de la Capacidad Disponible de manera permanente, entendida bajo los criterios de la disposición 16.1, descontando aquella capacidad asignada conforme al párrafo anterior.

39.4. Los Almacenistas estarán obligados a recibir y dar respuesta a cualquier solicitud por parte de Usuarios interesados en recibir el servicio o en interconectarse a su Sistema. En caso de no atender favorablemente la solicitud, los Almacenistas deberán dar respuesta por escrito a los Usuarios en un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la negativa. Los Usuarios que no estén conformes con la atención que brinde el Almacenista a su solicitud, podrán acudir a la Comisión para que ésta evalúe si el Almacenista cae en alguno de los supuestos a los que se refiere la disposición 39.2.

Los Almacenistas deberán llevar un registro semestral de las solicitudes de servicio recibidas, indicando las atendidas de manera favorable y no favorable.

Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, los Almacenistas deberán sujetarse a la LFPDP y su Reglamento respecto a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, que se requieran para las solicitudes de servicio y para el registro de estas solicitudes, los cuales no podrá ser utilizados para fines distintos a los expresamente establecidos en esta disposición. Lo anterior tomando en cuenta las salvedades previstas en el Reglamento de esa Ley.

39.5. Los Almacenistas estarán obligados a presentar a la Comisión, para su información, lo siguiente:

- I. Los contenidos que publicarán en su Boletín Electrónico, así como el medio de difusión del mismo;
- II. El documento base que constituya el modelo de contrato para la prestación de los servicios, que deberá incluir, como mínimo, los aspectos establecidos en la disposición 31. Dicho documento deberá presentarse de manera previa al inicio de la prestación de los servicios;
- III. Las modificaciones al modelo de contrato, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su implementación;
- IV. Las condiciones especiales pactadas, distintas a las contenidas en los modelos de contrato referidos en la fracción I anterior, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su celebración;
- V. Las tarifas base para la prestación de los servicios, así como las tarifas convencionales pactadas y las condiciones especiales que den lugar a dichas tarifas, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su implementación;
- VI. Los procesos de Temporada Abierta o cualquier otro medio de difusión que empleen para el dimensionamiento de sus Sistemas y de Ampliaciones a los mismos, así como para la asignación de la Capacidad Disponible, incluyendo los resultados de dichos procesos respecto de la capacidad asignada y el número de contratos celebrados o por celebrar. Dicha información deberá presentarse en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la realización de la Temporada Abierta o el proceso que se instrumente, y
- VII. La demás información que la Comisión requiera para efectos regulatorios.

40. Boletín Electrónico

40.1. Los Permisarios de Almacenamiento deberán desarrollar y mantener actualizado de manera permanente un Boletín Electrónico que constituirá la plataforma informativa accesible vía remota, para difundir entre los Usuarios y el público en general la información relevante sobre la prestación del servicio.

Los Almacenistas publicarán y mantendrán permanentemente actualizado en su Boletín Electrónico, como mínimo, lo siguiente:

- I. Información de actualización circunstancial:
 - a. La descripción general del Sistema de Almacenamiento, incluyendo la Capacidad Operativa del Sistema por producto, así como la capacidad de desalojo del producto almacenado (flujo máximo en unidad de volumen por unidad de tiempo);
 - b. La Capacidad Disponible para la prestación del servicio;
 - c. Los modelos base de contrato para la prestación del servicio, sin perjuicio de que los Almacenistas puedan pactar libremente las condiciones aplicables con los Usuarios;
 - d. Las tarifas base para la prestación de los servicios, sin perjuicio de que los Almacenistas puedan pactar libremente las contraprestaciones aplicables con los Usuarios;
 - e. Los procedimientos para recibir solicitudes de servicio, indicando los plazos para la recepción y atención de las mismas;
 - f. Avisos e información sobre las Temporadas Abiertas o cualquier otro medio de difusión que empleen los Almacenistas para el dimensionamiento de sus Sistemas y de Ampliaciones a los mismos, así como para la asignación de la Capacidad Disponible, incluyendo la descripción del procedimiento, plazos y requisitos;
 - g. El calendario del programa de mantenimiento programado en los Sistemas, incluyendo el periodo y descripción de las actividades a realizar cuando las mismas puedan tener afectaciones en la prestación de los servicios, así como el periodo de afectación del servicio y posibles Usuarios afectados, en su caso, independientemente de la notificación individual a dichos Usuarios;
 - h. Aviso de ocurrencia de una Alerta Crítica, duración estimada, las medidas que se aplicarán para remediar la situación, la evaluación de la misma y, finalmente, el término de la Alerta Crítica, y
 - i. Descripción de los mecanismos para la atención inmediata de emergencias en el Sistema así como datos del contacto para la atención de quejas, aclaraciones y situaciones de emergencia;
- II. Mensualmente, los volúmenes y calidad de los productos almacenados, inyectados y extraídos en el mes previo, y

- III. Otra información que el Almacenista considere necesario difundir a través de su Boletín Electrónico. Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, los Almacenistas deberán sujetarse a la LFPDP y su Reglamento respecto a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, que se requieran para fines de publicidad de información en el Boletín Electrónico. Dicho registro no podrá ser utilizado para fines distintos a éste. Lo anterior tomando en cuenta las salvedades previstas en el Reglamento de esa Ley.

De conformidad con el artículo 73 del Reglamento, los Almacenistas serán responsables de que los Boletines Electrónicos estén disponibles a partir de la fecha de su inicio de operaciones.

40.2. Los Almacenistas podrán abstenerse de publicar en el Boletín Electrónico la información que tenga el carácter de secreto industrial en términos de la Ley de Propiedad Industrial.

Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios

41. Disposiciones Generales

41.1. En términos del artículo 70, cuarto párrafo, de la Ley, se entiende como Sistemas de Almacenamiento para usos propios aquellas instalaciones propiedad de los Usuarios Finales destinadas al depósito y resguardo de Petrolíferos o Petroquímicos exclusivamente para su consumo final por parte de dichos usuarios, bajo cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Instalaciones localizadas en los predios de los Usuarios Finales en los cuales se lleva a cabo el consumo de los productos, en cuyo caso dichas instalaciones se entenderán como parte de las instalaciones de aprovechamiento de los Usuarios Finales, por lo que no requerirán del otorgamiento de permiso por parte de la Comisión y no se sujetarán a las presentes DACG. Lo anterior, sin perjuicio de las regulaciones que otras autoridades establezcan en términos de sus atribuciones, e
- II. Instalaciones localizadas fuera del predio de los Usuarios Finales, en cuyo caso requerirán del otorgamiento de permiso por parte de la Comisión y los Almacenistas únicamente se sujetarán al requerimiento de informar a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles de cada mes, los volúmenes y calidad de los productos almacenados, inyectados y extraídos en el mes previo al del informe.

41.2. En términos del artículo 52 de la Ley, cuando cambie la circunstancia a la que se refiere la disposición anterior y los Petrolíferos o Petroquímicos depositados y resguardados en instalaciones de Almacenamiento de usos propios sean propiedad de Usuarios distintos a los Usuarios Finales propietarios de las instalaciones o se entreguen o enajenen a Usuarios distintos a dichos Usuarios Finales, las instalaciones cambiarán su naturaleza de usos propios a una de acceso abierto para la prestación de servicios a terceros, por lo que, en el caso de los Sistemas a que se refiere la fracción I de la disposición 41.1 anterior, requerirán del otorgamiento de permiso por parte de la Comisión y, al igual que los Sistemas a que se refiere la fracción II de la misma disposición, se sujetarán de manera total a las disposiciones en materia de Almacenamiento contenidas en las presentes DACG.

Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos

42. Disposiciones Generales

42.1. El Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeropuertos se sujetará de manera total a las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG.

42.2. Los Transportistas y Almacenistas a que se refiere el presente Apartado presentarán, para aprobación de la Comisión, una propuesta de TCPS conforme a las mejores prácticas de suministro de combustible en la industria aeroportuaria.

En congruencia con lo anterior, la propuesta de TCPS deberá comprender, además de los requisitos aplicables a que se refiere el Apartado 3 de las presentes DACG, los siguientes elementos:

- I. Los esquemas bajo los cuales los Usuarios Finales de los Petrolíferos y de los servicios aeroportuarios, por sí mismos o a través de terceros comercializadores, podrán mantener un inventario de combustible que corresponda a su patrón de consumo, de acuerdo con las mejores prácticas de la industria;
- II. Los esquemas que permitan a los Usuarios Finales la libre elección de suministro de los Petrolíferos, para lo cual los Transportistas y Almacenistas deberán garantizar el acceso abierto a sus Sistemas a dichos Usuarios, por sí mismos o a través de terceros comercializadores, por las cantidades de consumo que se acrediten para los propios Usuarios, y
- III. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y coordinación operativa entre los Sistema de Almacenamiento y dichas redes de hidrantes.

42.3. Los Almacenistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de demanda de servicios aeroportuarios.

Apartado 8. Obligaciones de Permisarios y Usuarios**43. Obligaciones de Permisarios**

43.1. Sin perjuicio de lo que establece la Ley y el Reglamento, los Permisarios tendrán las siguientes obligaciones, en el entendido de que aquellas que correspondan a la prestación de servicios no serán aplicables a los Permisarios de usos propios:

- I. Permitir el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio al Sistema a cualquier Usuario interesado que lo solicite, conforme a estas DACG;
- II. Prestar el servicio de forma eficiente conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- III. Prestar el servicio en los plazos y formas pactados con el Usuario conforme a los TCPS;
- IV. Publicar oportunamente y mantener actualizado de manera diaria el Boletín Electrónico con la información prevista en las presentes DACG;
- V. Cumplir con los TCPS aprobados por la Comisión;
- VI. Responder a toda solicitud de servicio en un plazo único de 30 días hábiles a partir de su recepción;
- VII. Informar a la Comisión sobre los contratos de servicio suscritos dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, así como sus términos, incluyendo, en su caso, las condiciones especiales pactadas;
- VIII. Llevar a cabo las ampliaciones, extensiones e interconexiones que sean necesarias en sus instalaciones con obligación de acceso abierto de conformidad con estas DACG;
- IX. Construir y mantener sus Sistemas en condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia, las Normas Aplicables y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se encuentran obligados;
- XI. Implementar las actividades y procedimientos aplicables a los sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y calidad de los productos transportados y almacenados, de conformidad con las Normas Aplicables;
- XII. Realizar los cobros por concepto de la prestación de los servicios con apego a las contraprestaciones aprobadas por la Comisión o, en su caso, a las contraprestaciones convencionales pactadas;
- XIII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;
- XIV. Informar oportunamente a la Comisión sobre cualquier circunstancia que afecte la prestación del servicio;
- XV. Responsabilizarse de recibir y entregar volúmenes y calidades de los Petrolíferos y Petroquímicos acordes con las especificaciones determinadas en las Normas Aplicables y estas DACG; en caso contrario compensar al Usuario de dicho incumplimiento, ya sea monetariamente o en especie, en los términos que apruebe la Comisión;
- XVI. En caso de controversia, dar acceso a los sistemas de medición cuando algún Usuario así lo solicite, así como a las características específicas del sistema de medición de que se trate, especialmente en relación con la vigencia de la calibración de los medidores y su certificación, y
- XVII. Cualquier otra prevista en el título de permiso.

44. Obligaciones de Usuarios

44.1. En la contratación de los servicios de Transporte o de Almacenamiento los Usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las obligaciones que deriven de los contratos de servicio que suscriban con los Permisarios, de conformidad con estas DACG;
- II. Presentar oportunamente la nominación de servicio al Permisario, conforme al procedimiento que se detalle en los TCPS;
- III. Entregar al Permisario los productos a transportar o almacenar, dentro de las especificaciones de calidad, volumen y tiempo convenidos en el contrato de servicio, las Normas Aplicables y estas DACG;
- IV. Comprobar al Permisario la lícita y legítima posesión de los productos entregados al Permisario para su Transporte o Almacenamiento, en términos de las disposiciones administrativas que al efecto emita la Comisión;
- V. Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago de conformidad con los TCPS;
- VI. Pagar oportunamente por los servicios recibidos según lo pactado contractualmente;
- VII. Abstenerse de entregar productos para su Transporte o Almacenamiento que se encuentren sujetos a litigio, arbitraje, cualquier forma de disputa o afectados por algún derecho de retención, y
- VIII. Entregar los Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, necesarios para la operación y planeación que el Permisario requiera, en las condiciones establecidas en los TCPS.

Apartado 9. Medición y Calidad

45. Medición del volumen y de la calidad

45.1. El Permisionario será responsable de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad de los Petrolíferos y Petroquímicos a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme la disposición 45.2 de las presentes DACG. Toda la infraestructura de Transporte y Almacenamiento, así como las derivaciones de ésta, deberán contar con estos sistemas de medición.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al tipo y características de los fluidos a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos y podrán contar con un probador permanente o portátil.

Todos los elementos de los sistemas de medición deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento, calibración y supervisión, en condiciones de seguridad. En caso de modificación, reemplazo o eventualidades en los sistemas de medición, el Permisionario deberá notificar al Usuario en los siguientes 2 días naturales.

Los Permisionarios deberán establecer en los TCPS los procedimientos de medición, así como los mecanismos de supervisión, trazabilidad de la información relativa a las mediciones y calibración de su sistema, así como a la solución de controversias frente a los Usuarios.

45.2. El Permisionario deberá contar con una estrategia de medición que emplee las disposiciones administrativas de carácter general para los mecanismos de medición, la cual deberá implementarse en todos los sistemas de medición en la infraestructura de Transporte o Almacenamiento incluyendo, en su caso, sus derivaciones.

La gestión y gerencia para los mecanismos de medición de Petrolíferos y Petroquímicos se entiende como la metodología que interrelaciona, al menos, los siguientes mecanismos de medición:

- I. El Permisionario de Transporte y de Almacenamiento deberá seguir las Normas Aplicables respecto del diseño, instalación, operación y mantenimiento de los equipos y mecanismos de medición, así como contar con protocolos, guías, instructivos, criterios, métodos de trabajo o manuales que sean necesarios para la correcta medición de los Petrolíferos y Petroquímicos;
- II. Los sistemas de medición deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:
 - a) Selección. Los instrumentos de medida deberán ser apropiados para el uso previsto conforme a las características del fluido y condiciones operativas del proceso;
 - b) Identificación. Los instrumentos de medida deberán estar registrados en una bitácora;
 - c) Calibración. Los instrumentos de medida deberán estar calibrados de acuerdo con las especificaciones y procesos del fabricante y las Normas Aplicables;
 - d) Mantenimiento. Se deberá dar mantenimiento a los instrumentos de medida de acuerdo con las especificaciones del fabricante y el proceso correspondiente, y
 - e) Verificación. Se debe verificar que los sistemas de medición estén funcionando correctamente; estas verificaciones deberán registrarse en una bitácora;
- III. El personal de los Permisionarios involucrado en la medición de los Petrolíferos y Petroquímicos debe contar con habilidades, aptitudes, capacitación y entrenamiento necesarios para llevar a cabo sus funciones en los términos que dicten las autoridades competentes en materia de seguridad industrial.

45.3. Para efecto de la medición de volumen y calidad de los Petrolíferos y Petroquímicos a transportar o almacenar, las condiciones de referencia de presión y temperatura se establecerán en las Normas Aplicables que en su momento emita la Comisión.

45.4. Las unidades de volumen y calidad utilizadas por el Permisionario deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y sus reglas de escritura de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 o aquella que la sustituya.

45.5. El grado de incertidumbre de medida se determinará con base en las especificaciones del fabricante y las Normas Aplicables de acuerdo con el proceso y el producto a transportar o almacenar.

45.6. En caso de controversias entre las partes la Comisión podrá solicitar la información sobre los volúmenes y calidades transportadas o almacenadas, así como la información detallada sobre los mecanismos de medición que se requieran para resolverlas. Dicha decisión será definitiva y vinculante. Para tal efecto, los Permisionarios deberán conservar dicha información durante un periodo de al menos 5 años.

45.7. La Comisión podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar el adecuado funcionamiento de los sistemas de medición. Para tal efecto, la Comisión podrá solicitar el apoyo de otros órganos de la administración federal, unidades de verificación y cualquier otra entidad competente en la materia.

46. Desviaciones en la Calidad y Aceptación de Productos

46.1. En caso de que así lo acrediten, los Permisarios podrán negarse a recibir del Usuario los Petrolíferos o Petroquímicos que:

- I. Puedan causar daño material a la calidad de otros productos transportados o almacenados por el Permisario;
- II. Puedan afectar la integridad de sus Sistemas, y
- III. No cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las Normas Aplicables y en los TCPS.

Los Usuarios tendrán derecho a requerir y el Permisario estará obligado a informar la debida justificación del rechazo del producto. En caso de desacuerdo, se procederá conforme a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los TCPS y, en caso de agotarse esa instancia sin alcanzar el acuerdo, se podrá solicitar la intervención de la Comisión en los términos de la disposición 50.

Corresponsablemente, los Permisarios deberán entregar a los Usuarios Petrolíferos o Petroquímicos que cumplan con los estándares y rangos de calidad aplicables, pudiendo los Usuarios negarse a recibir productos que no satisfagan tales estándares para lo cual se estará a lo que se establezca en las Normas Aplicables.

Las condiciones bajo las cuales los Permisarios podrán negarse a recibir Petrolíferos o Petroquímicos bajo los criterios anteriormente establecidos deberán estar incluidas en los TCPS para el caso de los Transportistas o en los contratos de prestación de los servicios para el caso de los Almacenistas.

Los Permisarios podrán requerir a los Usuarios que acrediten que los Petrolíferos o Petroquímicos cumplen con las especificaciones de calidad antes de su ingreso al Sistema. Recíprocamente, los Usuarios podrán solicitar a los Permisarios que acrediten que los productos entregados cumplen con tales especificaciones.

46.2. El Permisario podrá aceptar productos fuera de las especificaciones de calidad conforme a las condiciones que se establezcan en los TCPS o en los contratos. De ser el caso, los Almacenistas podrán acordar con los Usuarios los mecanismos de compensación aplicables, en tanto que los Transportistas podrán entregar al Usuario los productos fuera de las especificaciones de calidad recibidos, cubriendo el Usuario los costos por la Segregación de los productos, o alternatively, los Transportistas podrán entregar al Usuario productos dentro de especificación aplicando las compensaciones que correspondan por la mejora de la calidad entre el producto recibido y entregado, conforme a los mecanismo a que se refiere la disposición 8.2, fracción III, anterior. Lo anterior sujeto a que no se afecten la prestación de los servicios a otros Usuarios o Permisarios, no se provoque que otros productos incumplan con las especificaciones de calidad ni se ponga en riesgo la integridad y seguridad de los Sistemas.

Para los efectos anteriores, los Transportistas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando el deterioro en la calidad del producto se deba a una situación coyuntural y puntual, los ajustes, descuentos o penalizaciones correspondientes se determinarán en función del precio relevante de los productos que se transporte o almacene y los mecanismos para su determinación y aplicación se establecerán en los TCPS, y
- II. Cuando el deterioro en la calidad represente una situación permanente de tal forma que dé origen a la expedición de una Norma Aplicable de emergencia, a la declaratoria de una "emergencia severa" en los términos que establecen las Normas Aplicables en materia de calidad, o alguna otra disposición similar, los esquemas de compensación se sujetarán a lo que establezca la Comisión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

46.3. En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Permisario los Petrolíferos o Petroquímicos que no cumplan con las especificaciones mencionadas en la disposición 46.1 anterior, este último los podrá retirar de sus instalaciones.

El retiro de los Petrolíferos o Petroquímicos que no cumplan con las especificaciones se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los productos para el Usuario en cumplimiento con los ordenamientos jurídicos aplicables. Cualquier costo en el que el Permisario incurra que esté asociado estrictamente con el retiro de producto que incumpla con las especificaciones de calidad, deberá ser cubierto por el Usuario propietario del bien fuera de especificación.

46.4. Cuando los Petrolíferos y Petroquímicos no cumplan con las especificaciones de calidad estándar previstas en el contrato de servicio o en las Normas Aplicables, el Usuario deberá notificarlo al Permisario respectivo y podrá solicitar el servicio de Segregación de los productos durante el Transporte o Almacenamiento. En su caso, los costos asociados a la Segregación deberán ser cubiertos por el Usuario que la solicite. El Permisario deberá establecer las condiciones que permitan la Segregación.

Los Permisarios sólo podrán negar la Segregación en caso de que la misma no sea técnicamente factible, lo cual deberá quedar plenamente justificado ante el Usuario y notificado ante la Comisión.

46.5. Los Transportistas no registrarán utilidades ni pérdidas por las variaciones que ocurran en la cantidad y calidad de los productos que transporten o almacenen cuando tales variaciones queden comprendidas dentro de los rangos de calidad establecidos en las Normas Aplicables en materia de especificaciones de calidad de productos. Para ello, el Transportista podrá establecer compensaciones por calidad, económicas o en especie, que compensen a los Usuarios al alza o a la baja por las diferencias de calidad entre los productos entregados para su Transporte o Almacenamiento y los recibidos al finalizar la prestación de los servicios. Los esquemas de compensación deberán formar parte de los TCPS. No obstante lo anterior, los Usuarios podrán rechazar productos que queden fuera de los rangos de calidad establecidos en las Normas Aplicables.

Cuando los Transportistas incumplan con su obligación de entregar productos dentro de especificaciones de calidad, se sujetarán a las penalizaciones que establezcan los TCPS respecto a incumplimiento de sus obligaciones de entrega.

46.6. Los Permisarios tendrán el derecho de mezcla de los productos que reciban en los puntos de inyección de sus Sistemas de manera que puedan aceptar productos fuera de los rangos de calidad aplicables, siempre que aseguren que la entrega a los Usuarios en los puntos de extracción satisfaga las especificaciones de calidad.

Los Permisarios serán los únicos responsables frente a los Usuarios de cualquier merma que, como resultado de la mezcla, afecte las especificaciones de calidad aplicables de los productos que entreguen en los puntos de extracción en los Sistemas. Sin perjuicio de lo anterior, los Permisarios podrán establecer en sus TCPS los mecanismos que les permitan repercutir la responsabilidad a los Usuarios responsables de la merma en la calidad en virtud de haber inyectado productos fuera de especificación.

47. Combustible para la Operación, Mermas y Pérdidas Operativas

47.1. Los Transportistas podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de bombeo u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie de acuerdo con el producto transportado. No obstante, el Usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo.

Cuando los Transportistas apliquen este cargo en especie, las cantidades de producto entregadas por los Usuarios deberán quedar consignadas en los registros de medición y desglosarse en la facturación por la prestación del servicio respectivo.

En cualquier caso, la formulación específica aplicable a la determinación del cargo por combustible será aprobada por la Comisión y justificada por los Transportistas respectivos con base en estándares de operación eficiente en sus Sistemas o la práctica común de la industria. El cargo por combustible se determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo para reflejar cambios en las condiciones de operación de los Sistemas.

El cargo por combustible y su equivalente monetario, o bien la formulación para su determinación, formarán parte de los TCPS del Transportista.

47.2. Los Transportistas podrán acreditar, como un costo trasladable en la prestación de los servicios, el costo ocasionado por Pérdidas Operativas o mermas de los productos transportados o almacenados en la operación de sus Sistemas.

Como regla general, los costos trasladables por mermas y Pérdidas Operativas en los Sistemas de Transporte estarán sujetos a un límite máximo de 0.2% de los Petrolíferos y Petroquímicos transportados.

Los Transportistas podrán solicitar a la Comisión que el porcentaje señalado sea superior, o bien se admita incluir dentro de las tarifas máximas aplicables, los costos en que incurra el Permisario, cuando ello se justifique por condiciones especiales en la operación de sus Sistemas, siempre que acrediten llevar a cabo una operación eficiente que busque reducir las mermas o Pérdidas Operativas o no operativas que queden fuera de su control.

Apartado 10. Disposiciones Finales

48. Marcado o Trazado de los Productos

48.1. Los Permisarios y Usuarios deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, conforme al artículo 57 del Reglamento, aplicables al marcado o trazado de productos que permita acreditar la procedencia lícita de los Petrolíferos y Petroquímicos.

49. Sanciones e Intervención

49.1. La Comisión sancionará el incumplimiento de las obligaciones por parte del Permisario conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley.

49.2. De conformidad con el artículo 59 de la Ley, al determinarse la intervención, la Comisión deberá notificar al Permisario la causa que lo motiva a efecto de que el Permisario manifieste lo que a su derecho convenga, otorgando un plazo de 20 días hábiles para tal fin. Una vez recibidas las manifestaciones por parte del Permisario o transcurrido el plazo otorgado sin recibir manifestación, la Comisión emitirá su resolución en un plazo máximo de 20 días hábiles. El Permisario tendrá un plazo de 20 días hábiles para subsanar el incumplimiento, una vez vencido el plazo sin subsanar el mismo, la Comisión procederá a la intervención hasta por un plazo que no deberá exceder de treinta y seis meses, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisario.

49.3. Si el Permisionario no corrige la causa que motivó la intervención en el plazo previsto en la disposición anterior, la Comisión intervendrá en la realización de la actividad o la prestación del servicio y se hará cargo de la administración y operación del Sistema de manera inmediata, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del permiso.

Para estos fines, la Comisión podrá:

- I. Contratar servicios de administración y operación, consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para la realización de la actividad o la prestación del servicio a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones intervenidas, o
- II. Designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, la Comisión observará lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

49.4. Cuando el Permisionario demuestre que las causas que ocasionaron la intervención ya fueron subsanadas o erradicadas, solicitará a la Comisión por escrito la terminación de la intervención. La Comisión, en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, podrá determinar si el Permisionario está en condiciones de continuar con sus obligaciones y la prestación de los servicios.

Cuando la Comisión determine que el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, procederá a la revocación del permiso.

50. Solución de controversias

50.1. Sin perjuicio de las acciones legales que resulten procedentes, las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisionario con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios a que se refieren las presentes DACG, podrán ser resueltas a través de mediación o arbitraje que al efecto acuerden las partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado, pudiendo la Comisión actuar como mediador o árbitro, siempre y cuando así lo considere conveniente. Cuando la Comisión actúe como árbitro, emitirá la resolución respectiva en un plazo máximo de 20 días hábiles.

50.2. El acuerdo arbitral a que se refiere el numeral anterior, deberá constar en cláusula compromisoria dentro del contrato de prestación de servicios que celebren el Usuario y el Permisionario, misma que deberá prever de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes aspectos:

- I. El procedimiento de designación del árbitro o árbitros al que se sujetarán las partes para la solución de la controversia;
- II. El procedimiento para la sustanciación de las actuaciones arbitrales;
- III. La expresión de la legislación federal como derecho aplicable al fondo del asunto;
- IV. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- V. El domicilio de las partes para recibir notificaciones por escrito;
- VI. Las reglas relativas a costos y honorarios generados por el procedimiento arbitral, y
- VII. El reconocimiento expreso de las partes sobre la definitividad del laudo arbitral.

50.3. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones 50.1 y 50.2 anteriores, la Comisión podrá actuar, si así lo considera conveniente, como mediador en las controversias que se susciten entre el Usuario y el Permisionario con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad e igualdad.

La sustanciación de la mediación se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Las partes de común acuerdo solicitarán por escrito a la Comisión su intervención como mediador, para lo cual deberán proporcionar la documentación que a su juicio estimen necesaria para que la Comisión conozca el motivo de la controversia;
- II. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de mediación, la Comisión citará a las partes a una audiencia misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a su notificación;
- III. La audiencia tendrá como fin ayudar a las partes a solucionar su controversia de manera mutuamente satisfactoria;
- IV. En caso de llegar a una solución, las partes suscribirán un convenio en el que se resuelva el fondo del asunto, actuando la Comisión como testigo de honor;
- V. En el supuesto en que no se llegue a una solución, las partes de común acuerdo podrán solicitar a la Comisión, por única ocasión, una nueva fecha de audiencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y
- VI. Si en la segunda audiencia las partes no llegan a un acuerdo, la Comisión dará por terminado el procedimiento de mediación.

50.4. El escrito a que se refiere la disposición 50.3, fracción I, deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Datos de las partes (Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones);
- II. Documentación que acredite la personalidad, cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;
- III. Explicación sucinta del motivo de la controversia;
- IV. Documentos que sustenten el objeto de la controversia, y
- V. Firma de los interesados o de sus representantes legales.

El escrito deberá estar en idioma español. Los documentos que se presenten y que se encuentren redactados en otro idioma, se acompañarán de la correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado conforme a la legislación aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Las presentes DACG entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De conformidad con el artículo Decimo Transitorio de la Ley, las presentes DACG aplicarán a los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría o la Comisión para llevar a cabo las actividades de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

La Comisión emitirá las adecuaciones o modificaciones a los Permisos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, con el fin de adecuarlos a lo previsto en las presentes DACG.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de estas DACG, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de las presentes DACG se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos, deberán presentar a la Comisión, en un plazo no mayor a 120 días naturales, un inventario de las instalaciones que constituyen sus Sistemas, incluyendo los sistemas de medición que actualmente operan.

Dicho inventario deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Localización geográfica;
- II. Características del Sistema;
- III. Capacidad Operativa, de diseño y efectiva del Sistema de que se trate;
- IV. Volumen transportado y almacenado, por cada Sistema, en los últimos 3 años, con periodicidad mensual;
- V. En su caso, el tipo y especificaciones de producto transportado o almacenado en los últimos 3 años, con periodicidad mensual;
- VI. Evidencia del estado físico que guardan las instalaciones, así como el programa anual de operación y mantenimiento correspondiente a los últimos 5 años y evidencia de su cumplimiento;
- VII. Fecha en que fue realizado el último análisis de riesgos y las consecuencias asociadas a éstos, tanto al interior de los sistemas como en las inmediaciones, especialmente cuando se dieron cambios como crecimiento de la mancha urbana, instalación de nueva infraestructura de los Sistemas de Transporte o Almacenamiento, o desarrollo de actividades industriales por terceros que pudieran modificar los riesgos y las consecuencias al entorno de dichos Sistemas;
- VIII. Dictámenes de reaseguradoras, incluyendo el estatus de la atención a éstas;
- IX. Certificaciones de seguridad e integridad de la infraestructura;
- X. Valor reportado en los estados financieros para los activos correspondientes, y
- XI. Auditorías y/o estudios a los sistemas de medición existentes.

Cuarto. Las actividades de Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos que realizan Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales a la fecha de entrada en vigor de estas DACG, se ubican en los supuestos a que se refiere la disposición 39.2, fracciones I y II, por lo que dichas actividades realizadas por las citadas empresas se sujetarán a la regulación de las presentes DACG en su totalidad.

Quinto. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estas DACG se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos, contarán con un plazo de 120 días naturales para presentar, para aprobación de la Comisión, su propuesta de Términos y Condiciones para la Presentación de los Servicios de conformidad con las presentes DACG.

Las condiciones especiales, así como las tarifas convencionales para la prestación de los servicios pactadas con anterioridad a la emisión de las presentes DACG podrán prevalecer en sus términos hasta por el plazo en que se hayan celebrado, sin perjuicio de la voluntad de las partes para que dichas condiciones y tarifas se renegocien en estricto apego a las presentes DACG.

Sexto. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de las presentes DACG se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Petrolíferos o Petroquímicos, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir del otorgamiento de los permisos respectivos para establecer y poner en operación los Boletines Electrónicos y los mecanismos y equipos que garanticen el acceso abierto a terceros en sus Sistemas de Transporte y Almacenamiento.

Séptimo. Petróleos Mexicanos, entendido como Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas controladas por éstas, prestará los servicios de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en aquella infraestructura asociada al ámbito de aplicación de las presentes DACG que a la fecha de su expedición se encuentre en operación, bajo las siguientes condiciones para el caso de gasolinas automotrices y diésel:

- I. A partir de la entrada en vigor de las presentes DACG y hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con las siguientes modalidades de servicio:

- a) Reserva Contractual, para la capacidad de Transporte y Almacenamiento de los Petrolíferos señalados, producidos o importados por Petróleos Mexicanos. Esta capacidad objeto de Reserva Contractual podrá ser contratada por Petróleos Mexicanos, o terceros interesados en adquirir los Petrolíferos producidos o importados y enajenados a través de venta de primera mano por Petróleos Mexicanos.

La asignación de la capacidad objeto de esta Reserva Contractual se determinará con base en los resultados de una Temporada Abierta, conforme a los procedimientos establecidos en la Sección B del Apartado 2 de las presentes DACG. La vigencia de estos contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2016.

La Temporada Abierta a la que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la publicación de las presentes DACG.

Cuando un tercero distinto a Petróleos Mexicanos adquiera los Petrolíferos objetos de venta de primera mano, ya sea de origen nacional o importado, la capacidad que requiera dicho tercero para el Transporte o Almacenamiento deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos conforme a la disposición 25 de las presentes DACG. En caso de no llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión conforme a la disposición 50.

- b) Uso Común, sobre la Capacidad Disponible luego de descontar la capacidad objeto de Reserva Contractual a la que se refiere el inciso a) anterior. Esta capacidad objeto de Uso Común podrá ser contratada por Petróleos Mexicanos o terceros.

- II. A partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, se observarán las siguientes modalidades de servicio:

- a) Reserva Contractual, hasta por 90% de la Capacidad Operativa de los Sistemas, misma que podrá ser contratada por Petróleos Mexicanos o terceros, considerando que los terceros que realicen la contratación podrán seguir adquiriendo los Petrolíferos objeto de venta de primera mano o bien importarlos directamente.

La asignación de esta capacidad se determinará con base en los resultados de Temporadas Abiertas, conforme a los procedimientos establecidos en la Sección B del Apartado 2 de las presentes DACG. La vigencia de estos contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Cuando un tercero distinto a Petróleos Mexicanos adquiera los Petrolíferos objetos de venta de primera mano o adquiera productos importados, la capacidad que requiera dicho tercero para el Transporte o Almacenamiento, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos conforme a la disposición 25 de las presentes DACG. En caso de no llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión conforme a la disposición 50.

- b) Uso Común, sobre la Capacidad Disponible luego de descontar la capacidad objeto de Reserva Contractual a la que se refiere el inciso a) anterior. Esta capacidad objeto de Uso Común podrá ser contratada por Petróleos Mexicanos o un tercero.

- III. A partir del 1 de enero de 2020 los servicios de Transporte y Almacenamiento que presten Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas controladas por estas, se sujetarán en su totalidad a las presentes DACG.

Para el caso de Petrolíferos y Petroquímicos distintos a las gasolinas automotrices y diésel, la prestación de los servicios de Transporte y Almacenamiento que preste Petróleos Mexicanos se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. A partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019, se observarán las siguientes modalidades de servicio:
 - a) Reserva Contractual, hasta por 90% de la Capacidad Operativa de los Sistemas, misma que podrá ser contratada por Petróleos Mexicanos o un tercero, considerando que los terceros que realicen la contratación podrán seguir adquiriendo Petrolíferos o Petroquímicos objeto de venta de primera mano o bien importarlos directamente.

La asignación de esta capacidad se determinará con base en los resultados de Temporadas Abiertas, conforme a los procedimientos establecidos en la Sección B del Apartado 2 de las presentes DACG. La vigencia de estos contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

La Temporada Abierta a la que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la publicación de las presentes DACG.

Cuando un tercero distinto a Petróleos Mexicanos adquiera los Petrolíferos o Petroquímicos objetos de venta de primera mano o adquiera productos importados, la capacidad que requiera dicho tercero para el Transporte o Almacenamiento, deberá ser cedida por Petróleos Mexicanos conforme a la disposición 25 de las presentes DACG. En caso de no llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión conforme a la disposición 50.
 - b) Uso Común, sobre la capacidad disponible luego de descontar la capacidad objeto de Reserva Contractual a la que se refiere el inciso a) anterior. Esta capacidad objeto de Uso Común podrá ser contratada por Petróleos Mexicanos o un tercero.
- II. A partir del 1 de enero de 2020 los servicios de Transporte y Almacenamiento que preste Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas controladas por estas, se sujetarán en su totalidad a las presentes DACG.

Octavo. La Comisión podrá eximir de la obligación de celebrar una Temporada Abierta conforme a la sección B del Apartado 2 a los solicitantes de permiso que hayan iniciado el trámite antes de la entrada en vigor de estas disposiciones, siempre que dichos solicitantes acrediten ante la Comisión que la celebración de la Temporada Abierta implica un riesgo sustancial para el desarrollo de sus proyectos.

Apartado Final

Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos

Capítulo I

Disposiciones Generales

1. Objeto

Este instrumento tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que los Permisarios de Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos deberán atender en la elaboración de los Términos y Condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los Servicios (TCPS).

Los Permisarios de Almacenamiento podrán establecer las condiciones contractuales en términos diferentes a los aquí establecidos; no obstante, la Comisión podrá requerir que dichos Permisarios se sujeten a los contenidos mínimos establecidos en el presente Anexo en términos de la disposición 39.2 de las presentes DACG.

2. Definiciones

Los TCPS deberán contar con un apartado en el que se establezcan las definiciones que resulten necesarias para su correcto entendimiento y aplicación, y que no se encuentren previstas en los artículos 4 de la Ley y 2 del Reglamento o en las presentes DACG.

3. Ámbito de aplicación

Los TCPS formarán parte integral del Permiso, estarán vigentes a partir de su aprobación y expedición por la Comisión y aplicarán a todos los servicios que el Permisario preste al amparo del Permiso respectivo, por lo que deberán establecer todos los requisitos, actos y procedimientos necesarios para su contratación, así como las características y alcances de la prestación de dichos servicios.

Los TCPS formarán parte integral de los contratos por la prestación de los servicios que celebre el Permisario con los Usuarios, por lo que se tendrán por reproducidos en dichos contratos.

4. Aprobación y modificación de los TCPS

Los TCPS que se sometan a consideración de la Comisión, incluidas sus modificaciones, deberán ser aprobadas y expedidas por la Comisión y surtirán efectos a partir de que la Resolución que al efecto se emita sea notificada al Permisario, lo cual no podrá exceder de los diez días siguientes a su emisión.

El Permisario deberá poner a disposición del público los TCPS vigentes y actualizados en su Boletín Electrónico en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que surta efectos la Resolución.

5. Modificaciones al Marco Regulador

En los TCPS se deberá establecer que cualquier modificación o reforma que sufra el marco regulatorio aplicable a los Servicios de Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos motivará la adecuación, en su caso, de los TCPS, previa aprobación de la Comisión.

Asimismo, las partes convendrán que cualquier adecuación a los TCPS se tendrá por incorporada a los contratos de prestación de los servicios.

6. Marco jurídico aplicable

Los TCPS deberán en todo momento mantener congruencia con el marco regulador vigente y con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a la prestación de los servicios de que se traten. En ese sentido, en los TCPS se deberá establecer que el Permisionario, los Usuarios y demás sujetos obligados, deberán sujetarse a la Ley, al Reglamento, a la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a las Directivas, Resoluciones, Acuerdos y cualquier disposición administrativa de carácter general que expida la Comisión, así como a cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable o que sustituya a las anteriores.

Los TCPS deberán guardar proporcionalidad y equidad en los derechos y obligaciones tanto del Permisionario como de los Usuarios, y deberán ser acordes con los usos comerciales observados en los mercados de Transporte y Almacenamiento del producto del que se trate.

Por su parte, los TCPS deberán establecer que en caso de contradicción entre el Marco Regulador, incluidas las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y los TCPS, prevalecerán los primeros, y en caso de contradicción entre los TCPS y los instrumentos jurídicos que emanen de estos, prevalecerán los TCPS.

Capítulo II

Servicios y Contratación

7. Descripción del servicio

Los Permisionarios incluirán en los TCPS las particularidades, requisitos y demás información relativa a la prestación de los servicios, como mínimo, bajo las modalidades señaladas en la Disposición 6 y 7, de la Sección A, del Apartado 1, de las presentes DACG, considerando las necesidades de los Usuarios respecto a la flexibilidad, garantía, continuidad y oportunidad de los servicios, así como las condiciones operativas de los Sistemas.

En la descripción de las modalidades de servicio deberá por lo menos especificarse lo siguiente:

- I. Definición de la modalidad;
- II. Prioridad en la prestación del servicio por sobre otras modalidades;
- III. Vigencia mínima para su contratación;
- IV. Criterios para la renovación del contrato, y
- V. Descripción de los cargos que deberán considerarse en la prestación de los servicios.

8. Otros servicios

Los TCPS deberán establecer si el Permisionario prestará otros servicios distintos al servicio de Transporte, en cuyo caso, se deberá indicar que:

- I. La contratación del servicio de Transporte no podrá estar condicionada a la contratación de otros servicios;
- II. Los servicios adicionales que se contraten deberán constar en un contrato distinto e independiente al que se celebre con motivo de la prestación del servicio de Transporte;
- III. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la contratación de otros servicios no podrá condicionar de forma alguna la prestación del servicio de Transporte, y
- IV. Los servicios adicionales que se contraten deberán facturarse de manera independiente al servicio que se preste al amparo del Permiso.

9. Celebración de contratos

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para la contratación de servicios que dé certidumbre a los Usuarios bajo los principios de eficiencia, equidad, transparencia y celeridad. Este procedimiento incluirá como mínimo: los requisitos para la contratación; el medio para solicitar el servicio; los plazos de evaluación de la solicitud y de respuesta a la misma; en su caso, los motivos de rechazo de la solicitud; el mecanismo para la formalización del contrato; las reglas para el inicio de la prestación del servicio; los supuestos para la recontractación, y la modificación del contrato.

Los requisitos para la contratación de servicios deberán ser proporcionales a la prestación del servicio de que se trate. Dentro de dichos requisitos se deberá establecer la obligación del Usuario de acreditar su personalidad jurídica y facultades y las de su representante legal, en su caso, así como su capacidad o solvencia para cumplir con las obligaciones previstas en el Contrato.

10. Modelo de contrato

Los TCPS deberán establecer el modelo de contrato que suscribirán las partes para la prestación del servicio. Dicho modelo deberá establecer que se tienen por incorporados los TCPS y contar como mínimo con la siguiente información:

- I. Información general de las partes (nombre, denominación o razón social; nombre y acreditación del representante legal, en su caso; domicilio para oír y recibir notificaciones y Registro Federal de Contribuyentes);
- II. Objeto del contrato;
- III. Características de la prestación del servicio;
- IV. Condiciones de facturación, pago y cobranza, para lo cual se deberán precisar, al menos: la forma para determinar los montos de cada una de las contraprestaciones, la forma de pago, los periodos de facturación, las reglas para la aplicación de pago de intereses o cargos moratorios, en su caso;
- V. Aplicación de condiciones especiales o negociables que, en su caso, acuerden las partes;
- VI. Vigencia del contrato, y
- VII. Lugar y fecha de celebración del contrato.

11. Vigencia del Contrato

Los TCPS deberán establecer la vigencia mínima de los contratos, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el tipo de servicio, la capacidad reservada, el tipo de Usuario, las condiciones del mercado y los riesgos de los proyectos. Adicionalmente, los TCPS deberán establecer los mecanismos de renovación de los contratos.

La vigencia del Contrato no podrá ser superior a la vigencia de los permisos de Transporte con los que cuenten los Permissionarios.

12. Condiciones especiales o negociables

Los TCPS deberán establecer aquellas Condiciones que por sus características pueden ser negociables de conformidad con la Sección A del Apartado 3 de las presentes DACG, en el entendido de que aquellas que no se mencionen se considerarán como no negociables. Dichas condiciones se determinarán considerando la flexibilidad que requieren los Usuarios en la prestación del servicio conforme a sus circunstancias, siempre que no sean contrarias a los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en las presentes DACG.

Capítulo III**De la operación****13. Acreditación de la propiedad lícita del producto**

Los TCPS deberán contener un apartado en el que se describa el procedimiento y requerimientos para la acreditación de la procedencia lícita y propiedad de los Petrolíferos o Petroquímicos por parte del Usuario, de conformidad con la Sección E del Apartado 2 de las presentes DACG.

14. Nominaciones, programación y confirmación

Los TCPS deberán establecer los procedimientos de nominación, programación y confirmación de pedidos, los cuales deberán reflejar la práctica común en la industria y deberán observar principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad y no indebida discriminación en la prestación del servicio. Asimismo, estos procedimientos deberán establecer reglas y plazos específicos que brinden certidumbre a los Usuarios respecto de sus necesidades de Transporte, y establecer como mínimo la siguiente información para la nominación: i) el número de contrato del Usuario; ii) el número de días que el producto será recibido en el punto de recepción; iii) la hora de entrega y recepción; iv) la cantidad de energético a ser recibido en el punto de recepción; v) el tiempo que prevalecerá en custodia el producto y vi) el tipo de pedido o modalidad de servicio.

Los periodos y ciclos para la nominación, programación y confirmación de pedidos, así como la recepción y entrega de los productos, deberán reflejar tiempos oportunos y homogéneos entre los Usuarios y sus necesidades.

Asimismo, los TCPS deberán establecer que dichos procesos deberán llevarse a cabo a través del Boletín Electrónico, a fin de dar transparencia y certeza en tiempo real, sobre la prestación de los servicios y la Capacidad Disponible del Sistema de que se trate.

En el supuesto que los Sistemas tengan interconexiones con Sistemas en el extranjero, los TCPS podrán establecerse de manera congruente con la práctica común en el mercado respectivo en materia de nominación, programación y confirmación de pedidos.

15. Reglas de balance operativo

En los TCPS se deberán establecer las reglas para la determinación y resolución de desbalances, para que tanto el Usuario y como el Permisionario entreguen y reciban las cantidades programadas de Petrolíferos o Petroquímicos. Estas reglas incluirán, en su caso, penalizaciones por incumplimiento en la programación, confirmación, entrega y recepción de los servicios tanto para el Usuario como para el Permisionario.

Las reglas de desbalance operativo deberán apegarse a prácticas de uso común en la industria de los Petrolíferos o Petroquímicos de que se trate, atendiendo a los principios de equidad, precisión y no discriminación indebida, y deberán incentivar al Usuario y al Permisionario al uso racional y eficiente de la capacidad del Sistema, a fin de mantener la integridad de los Sistemas, así como la estabilidad, seguridad, oportunidad y continuidad del servicio.

Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los Usuarios no representarán en ningún caso ingresos extraordinarios para los Permisionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los Usuarios los ingresos por este concepto de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

16. Medición y calidad

Los TCPS deberán establecer, en estricto apego a las Normas Aplicables, las condiciones para la medición, los instrumentos y equipos a emplearse, así como el procedimiento que se deberá llevar a cabo para la medición del producto en el Sistema.

Dicho procedimiento deberá contener, como mínimo, la metodología para la medición de la cantidad y calidad de los Petrolíferos o Petroquímicos recibidos y entregados; los mecanismos de supervisión; la calibración, las pruebas y la verificación de los equipos de medición; los periodos en que se llevará a cabo la medición; el periodo en el que se resguardará la información de las mediciones; los medios de solución de controversias, así como, los mecanismos de compensación por diferencias en la cantidad y en la calidad de los productos transportados o almacenados, siempre que estos mecanismos no afecten la prestación de los servicios a otros Usuarios ni pongan en riesgo la integridad y seguridad de los Sistemas.

17. Asignaciones de medición

Los TCPS deberán contemplar las reglas de asignación de la medición, que consiste en determinar la cantidad medida de Petrolíferos o Petroquímicos en cada punto de origen y en cada punto de destino que corresponde a los diversos pedidos realizados por los Usuarios. Dichas reglas se deberán elaborar con base en las prioridades correspondientes a las modalidades de servicio.

18. Mantenimiento del Sistema

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para la realización de mantenimientos programados en las instalaciones o Sistemas amparados por el Permiso. Dicho procedimiento deberá especificar, por lo menos:

- I. El medio para notificar los avisos de mantenimiento programado y de aquellos que resulten de alguna verificación o medida preventiva, pero dicha información siempre deberá ser accesible vía el Boletín Electrónico;
- II. El tiempo mínimo de notificación al Usuario previo al inicio de los trabajos respectivos, el cual no deberá exceder de 10 días naturales, y
- III. El contenido del aviso de mantenimiento en el que se incluya, por lo menos, la duración de suspensión del servicio; naturaleza de la restricción del servicio (total o parcial); el día y la hora de inicio de la suspensión y de reanudación del servicio; puntos del Sistema afectados; los motivos que originaron el mantenimiento, cuando no se trate de mantenimientos programados, y el plazo para notificar los resultados del mantenimiento.

Cuando se prevea que la suspensión programada del servicio se prolongará por más de 5 días naturales, dicha suspensión deberá ser informada a la Comisión.

19. Servicio de atención al Usuario

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones administrativas que, en su caso, emita la Comisión, los TCPS deberán establecer el procedimiento para la atención de las dudas o quejas que los Usuarios tengan con respecto al servicio en general, la medición y la facturación.

Este procedimiento deberá incluir al menos:

- I. Los medios de contacto: Boletín Electrónico, teléfono, correo electrónico, página web, centros de atención al cliente y redes sociales, en su caso;
- II. La forma en que se deberán ingresar las dudas y quejas en general;
- III. El plazo de atención de las fallas o deficiencias en el servicio, y
- IV. Las reglas para la impugnación de la medición de cantidad o calidad del producto y facturas, incluidos los plazos de solución.

20. Atención de reportes de emergencias y fugas

Los TCPS deberán establecer un procedimiento para la atención permanente de emergencias y fugas con el objeto de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas e instalaciones. Dicho procedimiento deberá apegarse a los protocolos de emergencia que emita en el ámbito de su competencia la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y deberá contener por lo menos:

- I. Los números telefónicos de atención de emergencias y fugas;
- II. La obligación del Permisionario de atender de manera inmediata las emergencias y fugas;
- III. La obligación del Permisionario de dar aviso al Usuario o Usuario Final sobre la interrupción del servicio cuando la situación lo amerite, y
- IV. Los casos en que los costos de reparación serán asumidos por el Usuario.

21. Restricciones Operativas y Alertas Críticas

Los TCPS deberán establecer el procedimiento a través del cual el Permisionario deberá informar a los Usuarios, a través del Boletín Electrónico y otros medios, en su caso, a la mayor brevedad posible, las restricciones operativas, incluyendo las Alertas Críticas en los Sistemas de Transporte de Petrolíferos o Petroquímicos que deriven de incidentes de naturaleza diversa que afecten las condiciones de prestación de los servicios.

Por su parte, los TCPS deberán especificar el tipo de medidas de control que el Permisionario deberá implementar como resultado de la declaración de Alerta Crítica o restricción operativa, así como las penalizaciones que deberán aplicarse a los Usuarios que no acaten dichas medidas de control. Asimismo, los TCPS deberán establecer el orden de prelación para la asignación de la capacidad durante el periodo de Alerta Crítica o restricción operativa, en términos no indebidamente discriminatorios y de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes.

22. Condiciones de presión

Los TCPS deberán establecer las condiciones de presión en la recepción y entrega del producto. Cuando algún Usuario requiera una presión de entrega distinta a la mínima que se establezca en los TCPS, y el Permisionario esté en posibilidades de proporcionar la presión solicitada, esta condición deberá establecerse como una condición especial, siempre y cuando no comprometa la integridad de las condiciones operativas del Sistema o las condiciones de prestación del servicio a otros Usuarios.

Capítulo IV**Acceso abierto****23. Extensión y Ampliación del Sistema**

Los TCPS deberán establecer el procedimiento que se deberá seguir para llevar a cabo las Extensiones o Ampliaciones, para lo cual se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento y las disposiciones de la Sección A, del Apartado 2, de las presentes DACG.

Dicho procedimiento deberá contener, por lo menos, el formato y los requisitos para solicitar la Extensión o Ampliación; el mecanismo para garantizar la contratación del servicio que resulte de la Extensión o Ampliación (garantía de seriedad); el modelo de convenio de inversión; el mecanismo de solución de controversias de no llegar las partes a un acuerdo para celebrar el convenio de Inversión, y el mecanismo para el reembolso del monto proporcional de la inversión financiada por el Usuario cuando cierta capacidad sea utilizada por otros Usuarios.

24. Temporadas Abiertas

Los TCPS deberán establecer que para la formalización del Contrato de Servicios que será suscrito entre los Usuarios y el Permisionario como resultado de una Temporada Abierta, se deberán observar los procedimientos establecidos en la disposición 17 de las presentes DACG.

Asimismo, los TCPS deberán establecer el mecanismo para garantizar la contratación del servicio que resulte de la Temporada Abierta.

25. Interconexión, desconexión y reconexión

Los TCPS deberán establecer las condiciones a las que se deberá sujetar la interconexión, desconexión y reconexión de los Usuarios al sistema, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento y en la Disposición 29 de las DACG.

Asimismo, los TCPS deberán contener el contrato marco que suscribirán las partes para llevar a cabo las interconexiones.

Capítulo V**Condiciones financieras y facturación****26. Condiciones financieras**

Los TCPS deberán contemplar los criterios y, en su caso, los procedimientos respecto a los siguientes aspectos financieros:

- I. Esquemas de pago. Los TCPS deberán contener la descripción de los esquemas de pago que propone el Permisionario;

- II. Garantías. En los TCPS se deberán establecer los criterios de evaluación de garantías. Dichos criterios deberán reflejar el riesgo crediticio del Usuario y del Permissionario respecto de las condiciones del contrato pactado, establecer la forma de evaluación del riesgo crediticio con base en parámetros objetivos y mensurables, y fijar un periodo de evaluación estándar a los Usuarios que se encuentren en condiciones similares, de conformidad con las prácticas de uso común en la industria. En particular, las condiciones de garantías deberán reflejar el riesgo de largo plazo que enfrenta el Permissionario por la necesidad de instalar nueva infraestructura con motivo de la prestación del servicio a determinado Usuario o, contrariamente, el riesgo de corto plazo cuando la prestación del servicio se lleve a cabo con la infraestructura ya instalada o contemplada por el Permissionario en su plan de negocios general;
- III. Intereses. Los TCPS deberán establecer los motivos, la descripción del cálculo y los criterios para la aplicación de intereses financieros y moratorios, y
- IV. Otros cargos. Los TCPS deberán establecer la descripción de otros cargos, distintos a las tarifas y contraprestaciones inherentes a la prestación del servicio, que pueden ser cobrados a los Usuarios, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: cargos por interconexión, desconexión y reconexión; cargos por cobranza de facturas vencidas; cargos por cheques devueltos; cargo por mantenimiento fuera de programación.

27. Tarifas

Los TCPS deberán contener, a través de un anexo, las tarifas aprobadas por la Comisión para la prestación del servicio.

28. Facturación

Los TCPS deberán establecer los criterios y procedimientos para la facturación de los servicios que el Permissionario preste, mismos que deberán ser equitativos, recíprocos, razonables y expeditos.

Dichos criterios de facturación deberán contener, por lo menos, la definición del periodo de facturación, el plazo y los medios para poner a disposición del Usuario la factura, las fechas límites de pago, el desglose de los cargos, así como el procedimiento para la impugnación o aclaraciones de facturas.

Capítulo VI

Transparencia e información pública sobre la operación

29. Boletín Electrónico

Los TCPS deberán establecer la obligación de los Usuarios de dar anuencia a los Permissionarios para publicar toda aquella información que así se determine en el Boletín Electrónico, de conformidad con la Disposición 20 de las presentes DACG.

30. Medios de notificación

Los TCPS deberán establecer la manera y los medios en que el Permissionario y los Usuarios deberán llevar a cabo, entre sí, las notificaciones relacionadas con la prestación del servicio cuando no esté disponible el Boletín Electrónico.

Tratándose de Usuarios que tengan el carácter de personas físicas, el Permissionario deberá implementar mecanismos de autenticación del titular para tener acceso a la información generada en la prestación de los servicios debiendo observar en todo momento lo dispuesto en la LFPDP y su Reglamento.

Capítulo VII

Penalizaciones

31. Penalizaciones

Los TCPS deberán contemplar los criterios y mecanismos de penalización por el incumplimiento del contrato por parte del Permissionario o del Usuario, según el tipo de servicio que se trate, incluyendo las señaladas en la cláusula de reglas de balance operativo anterior. Las metodologías de penalización deberán atender los principios de equidad y no discriminación indebida, y deberán incentivar al Usuario y al Permissionario al cumplimiento racional de las obligaciones derivadas del contrato.

Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los Usuarios por incumplimientos contractuales no representarán en ningún caso beneficios extraordinarios para los Permissionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los Usuarios los beneficios netos obtenidos a raíz de dichas penalizaciones, una vez descontados los gastos demostrables que dichos incumplimientos hayan ocasionado al Permissionario, de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

32. Bonificaciones.

Los TCPS deberán establecer los criterios para bonificar a los Usuarios por fallas o deficiencias en la prestación del servicio atribuibles al Permissionario, distintas a aquellas relacionadas con la Alerta Crítica, el mantenimiento programado o con el caso fortuito o fuerza mayor. Dichos criterios deberán resultar en una bonificación congruente con el costo del servicio que hubiera estado disponible de no presentarse la falla o deficiencia.

Capítulo VIII

Responsabilidades

33. Propiedad y responsabilidad en la posesión del producto

En los servicios de Transporte, el Usuario es el propietario de los Petrolíferos o Petroquímicos que son entregados al Permisionario, y por lo tanto, los TCPS deberán establecer que el Usuario acreditará la propiedad, por sí mismo o a través de quien éste designe, y responderá ante el Permisionario de cualquier daño o responsabilidad cuando sobre el producto entregado al Permisionario pesen gravámenes, reclamaciones, restricciones, limitaciones de dominio o de cualquier otra índole. En los TCPS se deberá establecer la obligación del Usuario de responder al Permisionario de cualquier reclamación o controversia judicial o administrativa que se presente por cualquiera de dichas causas y de acreditar la procedencia lícita del producto.

La Comisión, por sí misma, a través del Permisionario o a través de personas especializadas, podrá llevar a cabo tareas de rastreo y acreditación de la propiedad de los Petrolíferos o Petroquímicos en el transcurso de la prestación del servicio.

Los TCPS, deberán establecer que una vez recibidos los Petrolíferos o Petroquímicos en el punto de recepción, el Permisionario tendrá el carácter de depositario del producto, y por lo tanto, será responsable del mismo hasta su entrega. En consecuencia, en los TCPS se deberá además establecer la obligación del Permisionario de responder al Usuario de cualquier reclamación o controversia judicial o administrativa que éste sufra con respecto a cualquier incumplimiento del Permisionario de mantener el producto en su Sistema y entregarlo, así como de cualquier reclamación por parte de terceros, que resulte de daños que se causen a los mismos mientras el Permisionario tenga en su Sistema el producto hasta su entrega.

34. Responsabilidad objetiva

Los TCPS deberán señalar los límites de la responsabilidad objetiva de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil Federal, cuando sobrevenga un siniestro que cause daños o perjuicios. La responsabilidad se circunscribirá al pago de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del siniestro.

35. Responsabilidad subjetiva extracontractual

Los TCPS deberán establecer los criterios sobre la responsabilidad subjetiva extracontractual, de acuerdo con el artículo 1910 o cualquier otro que llegara a ser aplicable del Código Civil Federal, de manera que cuando alguna de las partes obre ilícitamente y cause un daño a la otra, estará obligada a reparar los daños directos e inmediatos causados, mediante la indemnización correspondiente de conformidad con los artículos 1915 y demás relativos de dicho ordenamiento.

36. Responsabilidad subjetiva contractual

Los TCPS deberán establecer los criterios sobre la responsabilidad subjetiva contractual, lo cual dará derecho a la parte que sufra el incumplimiento, a exigir a la otra las penas convencionales que se establezcan en los TCPS, sin perjuicio de que pueda aplicarse la cláusula rescisión que al efecto se establezca en el contrato.

37. Caso fortuito o fuerza mayor

En los TCPS se deberán establecer de manera enunciativa mas no limitativa los actos o eventos que podrán considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, señalando que ninguna de las partes incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones establecidas en el contrato, salvo que la parte que incumpla haya dado origen al caso fortuito. La parte a la que el caso fortuito o fuerza mayor le impida cumplir sus obligaciones deberá actuar con la mayor diligencia para mitigar, remediar o superar sus efectos.

Los TCPS deberán establecer el procedimiento, el medio y los plazos para notificar el caso fortuito o fuerza mayor, atendiendo a los criterios de reciprocidad, equidad y celeridad.

38. Terminación anticipada

Los TCPS deberán establecer el procedimiento para llevar a cabo la terminación anticipada del contrato, y los criterios sobre las penas convencionales que procedan en estos casos. Dichas penas convencionales deberán guardar reciprocidad respecto de los riesgos que enfrenta la parte afectada por la terminación, sin imponer una carga excesiva e injustificada para la otra parte. Asimismo, se deberá disponer que la terminación anticipada no exime a las partes del cumplimiento de las obligaciones que a la fecha de la terminación se encuentren pendientes.

39. Rescisión del contrato

Los TCPS deberán establecer las causas de rescisión del contrato, mismos que deberán ser equitativos y razonables. Asimismo, deberán establecer el procedimiento que las partes deberán llevar a cabo para rescindir el contrato, sin necesidad de declaración judicial o administrativa. Dicho procedimiento deberá incluir el plazo de aviso de intención de rescisión, así como el plazo correspondiente para otorgar el derecho a subsanar el incumplimiento, y señalar que las obligaciones de pago a cargo de las partes serán exigibles en el momento en que surta efecto dicha rescisión.

Adicionalmente, los TCPS deberán señalar que después de rescindido el contrato, si el Usuario requiere nuevamente del servicio, deberá iniciar un nuevo trámite para la contratación del mismo.

40. Suspensión del servicio

Los TCPS deberán establecer criterios y procedimientos para la suspensión del servicio, los cuales distinguirán entre las causas exentas de responsabilidad para los Usuarios y para el Permisionario, de aquellas situaciones justificadas por caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de suspensión del servicio que no exente de la responsabilidad al Permisionario o al Usuario, se establecerán penalizaciones correspondientes, bajo criterios de equidad, no indebida discriminación, congruentes y proporcionales a las faltas.

Asimismo, los TCPS deberán prever procedimientos para avisar a los Usuarios respecto de la suspensión del servicio, ya sea programado o inesperado. El Permisionario deberá establecer las causas de la suspensión, y en su caso, la duración esperada y las medidas que está tomando para enfrentarlas.

41. Relaciones laborales

Los TCPS deberán establecer los límites de responsabilidad del Permisionario o Usuario respecto al personal que sea contratado con motivo de la celebración del contrato del servicio correspondiente.

Capítulo IX**Consideraciones finales****42. Mercado secundario de capacidad y Cesión de la titularidad del contrato**

Los TCPS deberán establecer las condiciones para que los Usuarios puedan cambiar la titularidad de sus contratos. Dichas condiciones deberán ser objetivas, no indebidamente discriminatorias y de aplicación general. Lo anterior, en el entendido de que el Permisionario no podrá negar su consentimiento al Usuario, cuando el cesionario cuente con condiciones similares a las del cedente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas tales como capacidad crediticia y financiera. Los Permisionarios sólo podrán negar el cambio de titularidad de los contratos cuando demuestren enfrentar un riesgo o perjuicio objetivo y acreditable.

Los TCPS deberán establecer los criterios bajo los cuales se admitirá cada modalidad de cesión de la capacidad que los Usuarios pongan a disposición del Permisionario para su utilización o contratación por parte de otros Usuarios.

Las condiciones sobre la cesión deberán prever las modalidades, reglas y criterios previstos en la Sección D del Apartado 2 de las presentes DACG.

43. Cambio de Circunstancias

Los TCPS deberán prever que, cuando sobrevenga un cambio sustancial de carácter general en las condiciones originales bajo las que se celebró el contrato de prestación de servicios, que no hubiera sido previsto ni fuera previsible por las partes ni se encuentre bajo el control de las mismas, y que afecte negativa y sustancialmente a cualquiera de las partes en el cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, la parte afectada tendrá el derecho de proponer la renegociación del contrato y la contraparte tendrá la obligación de hacer sus mejores esfuerzos por aceptar dicha renegociación a fin de que se restablezca el equilibrio contractual.

Las cláusulas respectivas deberán señalar, de manera enunciativa mas no limitativa, los hechos que podrán constituir un cambio de circunstancias que ameriten una renegociación del contrato, así como los que no podrán ser invocados como tales.

Asimismo, los TCPS deberán establecer los plazos y el mecanismo de solución de controversias en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la renegociación del contrato, indicando, en su caso, las consecuencias de no llegar a tal acuerdo, como declarar la procedencia de su terminación anticipada, así como la liquidación de los adeudos generados.

44. Confidencialidad

Los TCPS deberán establecer los criterios de confidencialidad a los que deberán sujetarse las partes en relación con a la información intercambiada entre ellas, así como de aquella que se genere en la prestación del servicio y que pueda considerarse confidencial. Queda exceptuado de lo anterior, la información que deba ser incorporada por el Permisionario en el Boletín Electrónico así como la que requiera la Comisión o cualquier otra autoridad competente. Lo anterior sujeto a la normatividad aplicable.

45. Solución de controversias

Los TCPS deberán establecer los mecanismos para la solución de controversias, de conformidad con el marco legal aplicable, o la participación de la Comisión de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Dichos mecanismos deberán contemplar el derecho de los Usuarios de someterse a la vía jurisdiccional, mediante el procedimiento arbitral que acuerden las partes o a través de medios alternativos para la solución de controversias que se establezcan en dichos TCPS.